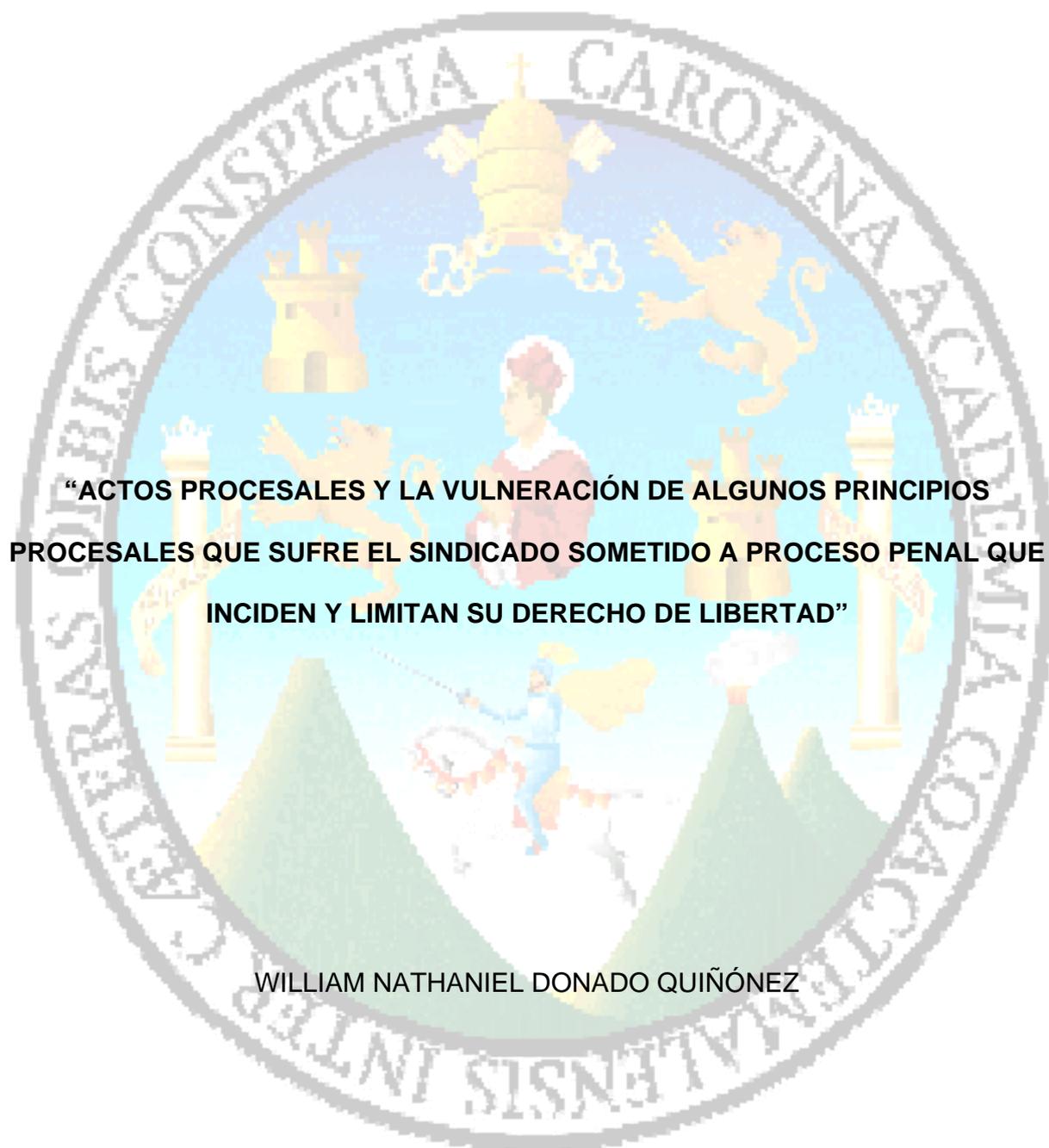


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**“ACTOS PROCESALES Y LA VULNERACIÓN DE ALGUNOS PRINCIPIOS  
PROCESALES QUE SUFRE EL SINDICADO SOMETIDO A PROCESO PENAL QUE  
INCIDEN Y LIMITAN SU DERECHO DE LIBERTAD”**

WILLIAM NATHANIEL DONADO QUIÑÓNEZ

GUATEMALA, MAYO 2006

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**“ACTOS PROCESALES Y LA VULNERACIÓN DE ALGUNOS PRINCIPIOS  
PROCESALES QUE SUFRE EL SINDICADO SOMETIDO A PROCESO PENAL QUE  
INCIDEN Y LIMITAN SU DERECHO DE LIBERTAD”**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**WILLIAM NATHANIEL DONADO QUIÑÓNEZ**

previo a conferírsele el grado académico de  
**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, mayo 2006.

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV	Br. Jorge Emilio Morales Quezada
VOCAL V	Br. Edgar Alfredo Valdez López
SECRETARIO	Lic. Avidán Ortiz Orellana

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL

**Primera Fase:**

Presidente:	Lic.	José Roberto Mena Izeppi
Vocal:	Lic.	Héctor Antonio Roldán Cabrera
Secretario:	Lic.	Guillermo Rolando Díaz Rivera

**Segunda Fase:**

Presidente:	Lic.	César Landelino Franco López
Vocal:	Lic.	Rafael Morales Solares
Secretario:	Lic.	Marisol Morales Chew

Razón: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

## DEDICATORIA

A DIOS: Mi Padre celestial, siempre haz estado conmigo forjando mi sendero; desde el comienzo de mi carrera la he dedicado a ti y en el ejercicio de la misma lo seguiré haciendo, Abba Padre!

A GUATEMALA: Amada patria, siempre buscare poner en alto tu nombre, porque me siento orgulloso de la tierra en donde nací.

A MIS PADRES: Por ser lo que más importante en mi vida y haber hecho el esfuerzo para poder llegar a donde he llegado.

A MIS HERMANOS: Rossy, Aury, Yoly, Jorge, Lisbeth, gracias por su apoyo incondicional y su ayuda.

A MIS TÍOS Y PRIMOS: A todos en especial por su cariño y solidaridad.

A MIS AMIGOS: Juan Carlos, Aldo, Roboham, Williams, Brenda; porque me han brindado su amistad y cariño en todo momento.

A LA UNIVERSIDAD  
DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA:

Mi Alma Mater pues siempre será formadora de hombres íntegros y de espíritu fuerte, que se instruyen en cada una de las aulas de las facultades, para ofrecer un mejor futuro a Guatemala.

A LA FACULTAD DE  
CIENCIAS JURÍDICAS  
Y SOCIALES:

Lugar de gratos recuerdos y sueños que nunca olvidaré.

## ÍNDICE

Introducción.....	Pág. i
-------------------	-----------

### CAPÍTULO I

1. El proceso penal.....	9
1.1 Definición.....	9
1.2 Tipos de procesos penales que regula nuestra ley procesal penal.....	10
1.3 Fases del procedimiento penal común guatemalteco.....	12
1.4 Los sujetos procesales.....	23
1.5 Medidas Judiciales.....	25

### CAPÍTULO II

2. Principios Constitucionales y procesales que rigen el proceso penal a favor del derecho de libertad del sindicato.....	31
2.1 Definición.....	31
2.2 Principios constitucionales del proceso penal a favor del derecho de libertad del sindicato.....	32
2.3 Principios procesales del proceso penal a favor del derecho de libertad del sindicato.....	36
2.4 Preeminencia del derecho internacional en materia de derechos humanos en el derecho interno.....	40
2.5 Normas jurídicas internacionales de derechos humanos que resguardan el derecho de libertad del sindicato y su importancia en el derecho	

interno.....	40
--------------	----

### CAPÍTULO III

3. Actos procesales y la vulneración de algunos principios procesales que sufre el sindicato sometido a un proceso penal que inciden y limitan su derecho de libertad.....	47
3.1 Definición actos procesales.....	47
3.2 Actos procesales del proceso penal.....	48
3.3 Origen de la vulneración de algunos de los principios procesales que sufre el sindicato sometido a un proceso penal que inciden y limitan su derecho de libertad.....	50
3.4 Fin de los principios constitucionales que son vulnerados por algunos actos procesales.....	72
3.5 Consecuencias.....	74
CONCLUSIONES.....	77
RECOMENDACIONES.....	79
BIBLIOGRAFÍA.....	81

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de tesis trata sobre los principios constitucionales y procesales entre los cuales están: derecho a juicio previo, derecho a ser tratado como inocente, in dubio pro reo, derecho de defensa, prohibición de persecución y sanción penal múltiple, publicidad de actos administrativos, derecho a ser juzgado en un tiempo razonable los cuales son vulnerados cuando a una persona se le inicia persecución penal y proceso penal, debido a que las autoridades judiciales y policiales en ocasiones actúan sistemática, puesto que en esas circunstancias a raíz de la ejecución de un acto procesal basado en ley sin justa causa que se vulnera uno de los derechos fundamentales del sindicado que es su libertad individual; lo que persigo es hacer notar los principios que resguardan el proceso penal de carácter constitucional entre los que están: derecho a juicio previo, derecho a ser tratado como inocente, in dubio pro reo, derecho de defensa, publicidad de los actos administrativos, derecho a ser juzgado en tiempo razonable, derecho a juez imparcial; y a la vez son vulnerados por los actos procesales provocando la suspensión del derecho de libertad individual del sindicado más del tiempo necesario. Este trabajo de tesis consta de tres capítulos; en el primer capítulo se desarrolla el proceso penal guatemalteco, lo que demuestra este capítulo es ver la estructura del proceso penal, los sujetos procesales, las medidas coercitivas, sustitutivas y desjudicializadoras; en el segundo capítulo se desarrollan los principios constitucionales y procesales que rigen el proceso penal a favor del derecho de libertad del sindicado, la preeminencia del derecho internacional en materia de derechos humanos sobre el derecho interno y las normas jurídicas internacionales en derechos humanos que resguardan el derecho de libertad del sindicado y su importancia en el derecho interno; en el capítulo tercero se desarrolla en forma determinada los actos procesales y la vulneración de algunos principios procesales entre los cuales están: de no auto-incriminación, prohibición de exhibición del detenido antes los medios de comunicación social, que sufre el sindicado que inciden y limitan su derecho de libertad, así también se desarrolla el origen de la vulneración de esos principios

procesales; de la igual forma expongo el fin de cada uno de los principios procesales y constitucionales que son vulnerados, sus consecuencia en el proceso penal y en el sindicado.

## CAPÍTULO I

### 1. El proceso penal

#### 1.1 Definición:

**Guillermo Borja Osorno** lo define como: “Un conjunto de normas encaminadas a la declaración de certeza del delito y declaración de la pena, a la declaración de la peligrosidad social y a la aplicación de la medida de seguridad, a la declaración de certeza de las responsabilidades civiles conexas al delito y a la inflexión de las siguientes acciones, a la ejecución de las providencias”.<sup>1</sup>

**Eugenio Florián** lo define como: “Un conjunto de normas jurídicas que regulan la disciplina de un proceso, sea en su conjunto o sea en los actos particulares que lo integran”.<sup>2</sup>

**Gladis Yolanda Albeño Ovando** lo define como: “El conjunto de normas que tiene como finalidad obtener la existencia de un delito que ha sido cometido por determinada persona o personas aplicando la pena contemplada en la ley penal, las medidas de seguridad y las responsabilidades civiles que se deduzcan de dicho delito y por supuesto la ejecución de las mismas”.<sup>3</sup>

***Entonces comprendemos que el proceso penal es un conjunto de normas jurídicas de carácter procesal que tiene como finalidad regular cada una de las etapas y las actuaciones de los sujetos procesales para su correcto y eficaz desarrollo siempre en observancia de la ley, teniendo como objeto la***

---

<sup>1</sup> Borja Osorno, **Guillermo**, **Derecho procesal penal**, pág. 23.

<sup>2</sup> Florián, Eugenio, **Elementos del proceso penal**, pág. 250.

<sup>3</sup> Albeño Ovando, Gladis Yolanda, **Derecho procesal penal implantación del juicio oral**, pág. 150.

***comprobación de la ejecución de un delito para determinar el grado de culpabilidad del sindicado así como la pena o medida de seguridad que deben de ser aplicadas y ejecutada.***

## **1.2 Tipos de procesos penales que regula nuestra ley procesal penal:**

### **1.2.1 Procedimiento común:**

Regulado en nuestro Código Procesal Penal Decreto 51-92 en su Libro Segundo, se le domina común porque es el que se aplica en todos los casos de delitos tanto de acción privada que producen impacto social así como los delitos de acción pública. En nuestro referido Código se regula a partir del Artículo 285 al Artículo 466.

### **1.2.1 Procedimiento abreviado:**

Cuando el Ministerio Público estimare suficiente la imposición de una pena, no mayor de cinco años de privación de libertad o de una pena no privativa de libertad o aún en forma conjunta, podrá solicitar que se proceda según este título concretando su requerimiento ante el juez de instancia en el procedimiento intermedio del proceso penal común. Para su solicitud se debe de contar con la anuencia del abogado defensor y del imputado, en la cual el imputado acepta la acusación y la vía propuesta, que se le atribuye sin perjuicio de incorporar hechos favorables a él siempre que la fuente de la prueba sea adquirida en el procedimiento preparatorio del proceso penal común.

### **1.2.3 Procedimiento especial de averiguación:**

Nuestro Código Procesal Penal en el Artículo 467 indica que procede cuando se haya solicitado una exhibición personal sin hallar a la persona a cuyo favor se solicitó y

existieron motivos sospecha suficientes para afirmar que ha sido detenida o mantenida ilegalmente en detención por un funcionario público o por miembros de las fuerzas de seguridad del Estado o por miembros agentes regulares e irregulares sin que se de razón de su paradero.

***En este procedimiento la solicitud la puede hacer cualquier persona y se presenta ante la Corte Suprema de Justicia, la cual realizará las siguientes diligencias:.***

- 1) Intimar al Ministerio Público para que en el plazo máximo de cinco días informe al tribunal sobre el progreso y resultado de la investigación, sobre las medidas practicadas y requeridas, y sobre las que aún están pendientes de realización. La Corte Suprema de Justicia podrá abreviar el plazo, cuando sea necesario.***
  
- 2) Encargar la averiguación (procedimiento preparatorio), en orden excluyente:***
  - a) Al Procurador de los Derechos Humanos***
  - b) A una entidad o asociación jurídicamente establecida en el país.***
  - c) Al cónyuge o a los parientes de la víctima.***

#### **1.2.4 Juicio por delito de acción privada:**

El Código Procesal Penal a partir del Artículo 474 al Artículo 483 reglamenta el procedimiento a observar para el caso de los delitos de acción privada y procede siempre que no produzca impacto social, la misma se presenta por medio de querrela, que es la acusación, dicha acción se ejerce personalmente o por mandatario ante el tribunal de sentencia competente para el juicio, la querrela debe de cumplir con formalidades específicas y las formalidades de la acusación.

### **1.2.5 Juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección:**

Este es un procedimiento muy especial porque procede únicamente después del procedimiento preparatorio del proceso penal común, cuando el Ministerio Público estime que sólo corresponde aplicar una medida de seguridad y de corrección, requiriendo la apertura del juicio en la forma y las condiciones previstas para la acusación en el juicio común indicando los antecedentes y circunstancias que motivan el pedido. Se regula en nuestro Código Procesal Penal en los Artículos 484 al 487.

### **1.2.6 Juicio por faltas:**

Procede únicamente cuando se trate de faltas, delitos contra la seguridad de tránsito y todos aquellos cuya sanción sea de multa, aquí conoce también un juez de paz penal. Dicho procedimiento se regula en los Artículos 488 al 491 del Código Procesal Penal.

***Como nos damos cuenta nuestra ley procesal penal regula en su contenido seis tipos de procedimientos distintos y especiales debido al tipo de acción pública o privada del delito y su repercusión social o considerando la sanción a imponer.***

Estos procedimientos son denominados en doctrina procesos especiales, debido a que toman un rumbo distinto con el objeto de favorecer en cierta forma al imputado. Esto en observancia del principio procesal de celeridad y concentración.

## **1.3 Fases del procedimiento penal común guatemalteco:**

### **1.3.1 Fase preparatoria o de instrucción:**

Se encuentra regulada en el Código Procesal Penal en sus Artículos 309 al 331, tiene como objetivo principal determinar la existencia del delito, la forma en que fue

cometido, el o los ejecutores del delito, tiene como objeto desarrollar la investigación para recabar las pruebas y así determinar el grado de culpabilidad del sindicado.

Se inicia con los autos de prisión preventiva o de medida sustitutiva y de procesamiento, en toda la fase de instrucción interviene el Ministerio Público como auxiliar de la justicia y su función es la averiguación del hecho punible y el recabar los medios de investigación de su ejecución para vincular o desvincular del proceso al sindicado. Tiene un tiempo de duración que no puede exceder de tres meses si hay auto de prisión preventiva o de seis meses si se dictó una medida sustitutiva y se hizo efectiva, transcurrido el tiempo indicado termina esta fase ya con la presentación de la acusación o de cualquier otro medio conclusivo, por ejemplo el sobreseimiento, el archivo o la clausura provisional.

#### **1.3.1.1 Su función:**

Es determinar hasta que punto la Notita Criminis puede dar lugar a un juicio, ya que se encarga de averiguar y recabar medios de investigación para hacer constar la perpetración del delito con todas las circunstancias.

#### **1.3.1.2 Sus características:**

- **Imprescindible:**  
Porque no se puede llegar a la acusación del sindicado sin que no haya concluido esta fase.
- **Legal:**  
Porque está regulada en la ley procesal penal y es un mandato legal dentro del proceso penal, es la fase que fundamentará la acusación del sindicado.
- **Investigadora:**  
Porque se encarga de verificar y recabar medios de investigación sobre la

existencia del delito, para fundamentar la inocencia o la presunta culpabilidad del sindicado.

- Vinculadora o desvinculadora del sindicado al proceso penal:  
Porque al terminar la investigación realizada se decide por el Ministerio Público si se formula o no la acusación en contra del sindicado.
- Privativa de las partes procesales:  
Puesto que únicamente tienen acceso al expediente del proceso y la intervención en el mismo, los legítimamente interesados.
- Prescriptible por su duración:  
La ley procesal penal en fundamento con el principio de celeridad y veracidad de la prueba le fija un término de duración para su conclusión.
- Decisiva:  
Se debe a que al concluir el tiempo que la ley determina para que termine la investigación se decide si pasa a la otra fase del proceso, se sobresee o se clausura.

### **1.3.2 Fase intermedia:**

Inicia con la acusación y solicitud de petición de apertura a juicio, como se establece en el Artículo 332 del Código Procesal Penal al indicar que con dicha solicitud el Ministerio Público formulara la acusación, la cual es formal porque debe de cumplirse con los requisitos que estipula el Artículo 332 bis del Código Procesal Penal e ir dirigida al juez de primera instancia penal que está conociendo del caso; asimismo en la acusación deben ir las actuaciones y medios de investigación materiales que sirvan para convencer al juez de la probabilidad de la participación del imputado en el hecho delictivo. En esta fase se desarrollan varios actos procesales de suma importancia, entre los cuales tenemos:

- Notificación de la solicitud al imputado y a las demás partes. Artículo 335.

- Audiencia oral a las partes. Artículo 340.
- Declaración del imputado. Artículo 334.
- Intervención del querellante. Artículo 337.
- Oposición por el sindicado, defensor y otras partes a la constitución del querellante. Artículo 339.
- Intervención de las partes civiles. Artículo 338.
- Resolución sobre sí procede la solicitud de apertura a juicio. Artículo 341.
- Remisión de actuaciones. Artículo 345.

***Esta fase termina mediante el auto de apertura a juicio oral o con el auto de sobreseimiento del proceso.***

### **1.3.3 Juicio oral:**

Para **Vicente Gimeno Sendra** el juicio oral "es la fase procesal donde se enjuicia la conducta del procesado para condenarlo o absolverlo en la sentencia que pone fin al proceso, ya que se desarrolla en una o varias sesiones y bajo los principios de oralidad, publicidad, contradicción, igualdad, aportación de partes, acusación".<sup>4</sup>

Es la fase más importante, porque es precisamente aquí donde se materializa el juicio oral; durante el desarrollo del debate deben de tenerse en cuenta principios específicos. El juicio oral se divide en dos partes: la primera es la preparación del debate y la segunda que es el debate en sí.

#### **1.3.3.1 La preparación del debate:**

Se encuentra regulada en los Artículos 346 al 353, estableciéndose varias audiencias antes del debate. Las cuales son:

---

<sup>4</sup> Gimeno Sendra, Vicente, Derecho procesal penal, pág. 942.

- Audiencia por seis días para interponer recusaciones y excepciones fundadas sobre nuevos hechos.
- Audiencia por 8 días para ofrecimiento de prueba.

Después de la última audiencia el tribunal resolverá en un solo auto la admisión de la prueba o su rechazo fundamentado así también fijará lugar, día y hora del debate.

### **1.3.3.2 El debate:**

Al celebrarse la audiencia del debate, el tribunal debe tener en cuenta que no se vulneren los principios específicos, a mi criterio es la fase más importante ya que se observa en forma tangible la intervención de las partes y del tribunal. Así como se materializa la defensa, la acusación, la apreciación directa del tribunal que conoce del caso, es en ésta fase que se dicta un fallo resolutorio de carácter final.

***Los principios específicos que se deben de tomar en cuenta son:***

- Inmediación
- Publicidad
- Oralidad
- Continuidad
- Igualdad
- No-auto incriminación
- Imputación
- Intimación
- Inocencia
- In dubio pro reo
- Preclusión

- Celeridad
- Concentración
- Libre apreciación de la prueba
- Escritura.

Estos principios de deben ser tomados en cuenta porque de lo contrario el debate carecería de total fundamento legal y se violarían un sin número de derechos.

#### **1.3.4 Fase de impugnación:**

La licenciada **Gladis Yolanda Albeño Ovando** la define como: “El derecho que tiene una persona que se considere agraviada por la resolución pronunciada, ya sea que se trate de un auto o de una sentencia, para que sea revisada por un tribunal superior dentro de la jerarquía judicial y obtener un nuevo pronunciamiento sobre dicha resolución.”<sup>5</sup>

Para el licenciado **Wilfredo Valenzuela** las impugnaciones son: “una parte del proceso penal de carácter eventual puesto que dependerá de la voluntad de las partes atacar los actos del órgano cuando consideren insatisfechas sus pretensiones o no hay un desarrollo legal del proceso dando lugar ha anomalías que determinan un resultado viciado, injusto y en detrimento de la función jurisdiccional y estos defectos, incorrecciones o injusticias del proceso pueden ser corregidos o ratificados mediante la facultad de impugnación”.<sup>6</sup>

Tomando en cuenta las definiciones anteriores esta fase tiene como principal objetivo dejar sin efecto la resolución dictada por el tribunal que dirigió una audiencia o el debate oral, debido a que la resolución afecta algún derecho de la persona a cuyo favor se dictó.

---

<sup>5</sup> Albeño Ovando Gladis Yolanda, **Ob. Cit.** pág. 150.

<sup>6</sup> Valenzuela Wilfredo, **Derecho procesal penal**, pág. 158.

Normalmente surge después de celebrado el debate ya que es aquí cuando se dicta un auto final o sentencia, de la cual depende el futuro del sindicado y también de la parte afectada.

Así también en dicha fase sólo puede intervenir la parte que se considere afectada por la resolución y al momento de interponer el recurso es necesario que se respeten los plazos que la ley señale para su interposición.

Durante la fase de impugnación los recursos que se pueden plantear en contra de la resolución dictada son los que establece nuestro Código Procesal Penal en su Libro Tercero, los cuales son:

- **Reposición (Artículo 402):**

Se interpone ante el mismo tribunal, por escrito fundado, dentro del plazo de tres días y el tribunal resolverá dentro del mismo plazo, también se puede interponer oralmente en el mismo debate y se resolverá inmediatamente, procede contra las resoluciones dictadas sin audiencia previa y que no sean apelables a fin de que el mismo tribunal que las dictó, examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

- **Apelación (Artículo 404):**

Es otro de los recursos que se interpone contra los autos dictados por los jueces de primera instancia que resuelvan:

- Conflictos de competencia.
- Los impedimentos, excusas y recusaciones.
- La admisión, denegación o declaración de abandono de la intervención del querellante adhesivo o actor civil.

- La admisión o denegación sobre la intervención del tercero civilmente demandado.
- La autorización de la abstención del ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público.
- La denegación de la practica de la prueba anticipada.
- La declaración de la suspensión condicional de la persecución penal.
- La declaración del sobreseimiento o clausura del proceso.
- La declaración de la prisión preventiva o del otorgamiento de medidas sustitutivas y sus modificaciones.
- La denegación o restricción de la libertad.
- La fijación del término al procedimiento preparatorio.
- La resolución de las excepciones u obstáculos a la persecución penal.
- Los que declaren falta de mérito.
- Las sentencias que resuelvan el procedimiento abreviado. (Artículo 405)

Se interpone por escrito, indicando claramente el motivo en que se funda, bajo sanción de in admisibilidad, dentro del término de tres días de dictada la resolución ante el juez que la dictó, quién lo remitirá a la sala de la Corte de Apelaciones. (Artículos 406,407)

▪ **Recurso de Queja (Artículos 412 al 414):**

Este recurso procede cuando el juez de primera instancia haya negado el recurso de apelación procediendo éste, se interpone ante el tribunal de apelación dentro del tercer día de notificada la denegatoria, pidiendo que se le otorgue el recurso denegado. Interpuesto el tribunal requerirá al juez respectivo el informe, quien lo remitirá dentro de las veinticuatro horas y el presidente del tribunal pedirá también el envío de las actuaciones cuando lo considere necesario. Este recurso se resuelve dentro del término de 24 horas de recibido el informe respectivo y las actuaciones.

- **Apelación especial (Artículos 415 al 436):**

Es un recurso muy importante porque su objeto es repeler las sentencias o resoluciones dictadas por el tribunal de sentencia, así como las resoluciones que dicte el tribunal de ejecución, cuando pongan fin a la pena o a una medida de seguridad o de corrección, imposibilitando que continúen, o las que impidan el ejercicio de la acción o deniegan la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

***Este recurso también procede contra las resoluciones de un juez de paz de sentencia que pongan fin a la acción, pena o medida de seguridad y corrección, según el Artículo 415 bis del Código Procesal Penal.***

- **Casación (Artículos 437 al 452):**

Este recurso procede contra las sentencias o autos definitivos dictados por las salas de la Corte de Apelaciones, el recurso de casación puede ser de forma o de fondo, debe de ser interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia dentro del plazo improrrogable de 15 días de notificada la resolución que lo motiva, con expresión clara, precisa y fundada de los artículos e incisos que autoricen el recurso indicando si es por motivo de fondo o de forma, así mismo los artículos o incisos que se consideren violados de las leyes respectivas. Es necesario hacer ver que en los ***casos de aplicación de la pena de muerte, el recurso podrá interponerse sin formalidad alguna por escrito o telegráficamente*** y el tribunal queda obligado a analizar la sentencia recurrida; en cualquiera de los casos el recurso es admisible, dentro de los 15 días siguientes el interponente podrá explicar por escrito, los motivos del recurso.

- **Revisión (Artículos 453 al 463):**

Es un recurso extraordinario que persigue la anulación de la sentencia penal

ejecutoriada, cualquiera que sea el tribunal que la haya dictado, aún en casación, solo procede a favor del condenado por cualquiera de las penas previstas para los delitos o de aquel a quien se le hubiere impuesto una medida de seguridad y corrección.

Los facultados para impugnar son:

- El condenado o el que cumpla con la medida de seguridad o corrección
- El cónyuge
- El Ministerio Público
- El juez de ejecución en el caso de aplicación retroactiva de una ley penal más benigna.

**Procedencia del recurso:**

Cuando nuevos hechos o elementos de prueba por sí solos o en conexión con los medios de prueba ya examinados en el procedimiento, sean idóneos para fundar la absolución del condenado, una condena menos grave, la aplicación de otro precepto penal distinto al de la condena u otra decisión sobre una medida de seguridad y corrección, esencialmente diferente a la anterior.

**Forma de presentación del recurso:**

Debe de presentarse por escrito ante la Corte Suprema de Justicia, con la referencia concreta de los motivos en que se funda y de las disposiciones legales aplicables, acompañada de toda la prueba documental o indicando el lugar o archivo donde se encuentra.

**Trámite:**

Admitida la impugnación, la Corte Suprema de Justicia dará intervención al Ministerio Público o al imputado según el caso y dispondrá si fuera necesario la recepción de prueba.

Concluida la instrucción, se señalará audiencia para que se manifiesten quienes intervienen en la revisión, pudiendo acompañar alegatos por escrito. El tribunal al pronunciarse declarará sin lugar la impugnación o anulará la sentencia. Si se anula la sentencia, ordenará un nuevo juicio, cuando el caso lo requiera o pronunciará directamente la sentencia definitiva.

### **1.3.5 Fase de ejecución:**

**Vicente Gimeno Sendra** define la fase de la ejecución como: “La actividad ordenada y fiscalizada por el órgano jurisdiccional para lograr el cumplimiento de los títulos de ejecución dentro de un proceso penal.”<sup>7</sup>

**Wilfredo Valenzuela** la define como: “ Una de las etapas del proceso penal donde el órgano jurisdiccional velará porque se ejecute la sentencia que se ha dictado para su total cumplimiento, así mismo dentro de la fase de ejecución se regula también lo que corresponde al régimen disciplinario de los centros penitenciarios donde se purgan las penas impuestas.”<sup>8</sup>

Considero que la fase de ejecución consiste en que los jueces de ejecución harán cumplir la sentencia dictada, ya que desde ese momento el condenado pasa a la disposición de ellos, para que controlen su respectivo cumplimiento.

En nuestro actual Código Procesal Penal se ha tomado en cuenta la intervención de los jueces de ejecución que son los encargados de hacer cumplir las sentencias dictadas en el juzgado o tribunal penal respectivo, atribuyéndoles la función de la ejecución de la pena y todo lo que a ella se relaciona.

---

<sup>7</sup> Gimeno Sendra, Vicente, **Ob. Cit**; pág. 942.

<sup>8</sup> Valenzuela, Wilfredo, **Ob. Cit**; pág. 15.

La función del juez de ejecución generalmente consiste en:

- **Control formal:**

Es el que se relaciona con el tiempo de cumplimiento de la pena de prisión impuesta o bien con la ejecución de otra medida.

- **Control substancial:**

Es el que implica diversas actividades que surgen a consecuencia del cumplimiento de la pena, ya que **controla el respeto a los derechos fundamentales** de la persona condenada dentro del centro penitenciario, de esa forma ejerce un **control sobre las sanciones disciplinarias**, velando que no se conviertan en doble castigo para la persona que esta internada en el centro penitenciario; no desvirtuando su verdadera naturaleza de imposición, ya que son para mantener el orden del mismo. El juez de ejecución también lleva **un control administrativo penitenciario**, con el objeto de no degradar la vida carcelaria, ya que es el encargado del control externo del centro penitenciario.

## 1.4 Los Sujetos Procésales:

### 1.4.1 Definición:

Los tratadistas **Vicente Gimeno Sendra, Víctor Moreno Catena y Valentín Cortés Domínguez** estudiosos del derecho procesal penal, concuerdan al definir a las partes procesales como: “Aquel que postula una resolución judicial (parte activa) frente a otra persona y aquel contra quien se insta dicha resolución (parte pasiva), con independencia de que el actor sea o no titular del derecho material que se pretende hacer valer”.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> *Ibid*, pág. 942.

**Vicente Gimeno Sendra** dice: “La parte activa es el acusador, mientras que la parte pasiva es el imputado, dentro de los cuales debe de existir controversia para la intervención de un órgano jurisdiccional para que inste a la resolución del conflicto mediante la cual absolverá o condenará al imputado. Éstos sujetos son puramente parte considerando su actividad y su intervención desde la perspectiva del proceso penal en el que intervienen”.<sup>10</sup>

**Gladis Yolanda Albeño** nos dice: “Que la existencia de las partes en el proceso penal es un requisito fundamental para la debida imparcialidad e independencia del juzgador y considera a la parte como el sujeto procesal de los derechos y de las obligaciones sobre lo que se dice en cualquier medida en el proceso penal en cuanto le haya sido reconocida la facultad de desplegar con efecto, actividad procesal quienes son el acusado y el defensor, el Ministerio Público y el querellante”.<sup>11</sup>

#### **1.4.2. LOS SUJETOS PROCESALES SEGÚN LA LEY**

Nuestro Código Procesal Penal estipula en su Libro I, Título II “Sujetos y Auxiliares Procesales”:

- Los jueces
- El imputado
- El defensor
- El Ministerio Público
- El querellante
- El actor civil
- El tercero civilmente demandado
- Los auxiliares de los intervinientes

---

<sup>10</sup> **Ibid**, pág. 158.

<sup>11</sup> **Ibid**, pág. 150.

Como nos damos cuenta los principales sujetos procesales son:

- El imputado
- El defensor
- El acusador (Ministerio Público)

Se dice que son los principales porque de no existir alguno de ellos, el proceso penal no tendría objetivo alguno, puesto que se desnaturalizaría su esencia.

Los demás personajes que en algunas ocasiones intervienen en el proceso penal son denominados en doctrina como sujetos accesorios, debido a que en algunas situaciones, dependiendo del delito es necesaria su intervención.

- El actor civil
- El tercero civilmente demandado
- Los auxiliares de los intervinientes

En su caso los jueces que conocen del asunto forman parte necesaria y fundamental debido a que su intervención se debe como representante del órgano judicial del Estado y administrador de la justicia.

## **1.5. Medidas Judiciales:**

### **1.5.1 Definición:**

Son aquellas resoluciones de trámite para seguir y prevenir al sindicado, cuando exista plena certeza que fue el que cometió el delito y de esa forma asegurar la presencia del mismo durante el proceso.

## 1.5.2 Clases de medidas judiciales:

### 1.5.2.1 De coerción:

Las medidas de coerción que nuestro Código Procesal Penal estipula son:

- Presentación espontánea.
- Citación o conducción.
- Permanencia conjunta.
- Aprehensión .
- Aprehensión por orden librada.
- Aprehensión por fuga.
- Prisión preventiva.

Al analizar cada una de estas medidas nos damos cuenta que su objetivo primordial es asegurar la presencia del sindicado dentro del proceso penal; de allí se deriva el nombre de coercitivas, por ser a través de éstos medios, que el órgano jurisdiccional pone en práctica el ***ius Coertio***, es importante recordar que estas medidas son de carácter excepcional puesto que existen medidas sustitutivas con el objeto del resguardo al derecho de libertad de cada ser humano, ya que el mismo es de carácter inherente al hombre tanto en el ámbito constitucional como universal.

### 1.5.2.2 Sustitutivas:

Estas medidas son muy especiales debido a su objeto, ya que resguarda el derecho de libertad del sindicado y asegura su presencia dentro del proceso penal, asimismo su aplicación es favorable únicamente cuando no exista peligro de fuga y peligro de obstaculización de la verdad.

Además el Código Procesal Penal en su Artículo 264 párrafo 5° señala el límite de aplicación a la medida ya que no puede otorgárseles a los reincidentes, delincuentes habituales, o a los sindicados de los delitos de: homicidio doloso, asesinato, parricidio, violación agravada, violación calificada, plagio o secuestros, sabotaje, robo agravado y los delitos que señala la ley contra la Narcoactividad.

Estos tipos de medidas se encuentran reguladas en el Código Procesal Penal a partir del Artículo 264 al 265, de esta manera el mismo cuerpo legal establece la forma de aplicación; como por ejemplo en caso de que el imputado incumpla con la medida, procede su encarcelamiento.

Dentro de estas medidas encontramos:

- El arresto domiciliario,
- La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada.
- La obligación de presentarse periódicamente ante tribunal o autoridad que se designe.
- La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad o ámbito territorial.
- La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no afecte su derecho de defensa.
- La prestación de una caución económica adecuada.

### **1.5.2.3 Desjudicializadoras:**

Se les denomina así porque uno de sus principales objetivos es desjudicializar el caso. las medidas desjudicializadoras que regula nuestro Código Procesal Penal son:

- Criterio de oportunidad (Artículos 25, 25 bis, 25 quinquies, 286 Código Procesal Penal)

Procede con el consentimiento del agraviado, siempre que el interés público y la seguridad ciudadana no estén gravemente afectados por el hecho delictivo y mediante la solicitud hecha por el Ministerio Público de abstenerse de ejercitar la acción penal. Cabe tomar en cuenta lo importante de la aplicación de esta medida, ya que es necesario que el imputado hubiere reparado el daño causado o existiere acuerdo con el agraviado en el cual se otorguen las garantías necesarias para su cumplimiento.

Asimismo tomemos en cuenta que el principal objetivo en esta norma es proteger el bien jurídico tutelado, mediante la reparación del daño causado al mismo.

- Conciliación (Artículo 25 ter del Código Procesal Penal)

Es otra de las medidas desjudicializadoras que se contemplan dentro del criterio de oportunidad, con el objeto de que las partes concilien, y tiene como punto principal limar las controversias llegando a un convenio judicial en el cual se resarcirá el daño causado por medio de una solución equitativa, justa y eficaz.

Si el Ministerio Público considera que es procedente el criterio de oportunidad y el agraviado no aceptare ninguna de las formas de conciliación se puede otorgar la conversión de la acción a petición del agraviado.

- Mediación (Artículo 25 quater del Código Procesal Penal)

Es una medida desjudicializadora que consiste en que las partes, sólo de común acuerdo en los delitos condicionados a instancia particular así como aquellos en los que proceda el Criterio de Oportunidad con la aprobación del Ministerio Público o del

síndico municipal, podrán someter su conflicto penal a centros de conciliación o mediación registrados por la Corte Suprema de Justicia a través de los juzgados de primera instancia penal correspondientes, con el fin de obtener un acuerdo sobre la solución al conflicto penal sometido a su conocimiento, estos centros de conciliación deben de estar integrados por personas idóneas, nativas de la comunidad o por abogados colegiados capaces de facilitar acuerdos. El fin primordial es dar solución al conflicto penal sometido a su conocimiento.

- Conversión (Artículo 26 del Código Procesal Penal)

Consiste en que las acciones de ejercicio público pueden transformarse en acciones privadas únicamente por el agraviado conforme al procedimiento especial previsto siempre que no produzca impacto social.

- Suspensión condicional de la persecución (Artículo 27 del Código Procesal Penal)

Su aplicación procede en los delitos cuya pena máxima no exceda de los cinco años de prisión y en los delitos culposos, cuando a criterio del Ministerio Público el imputado no revele peligrosidad y concurren los requisitos del Artículo 72 del Código Penal en lo que fuera aplicable.

Vemos con preocupación, que en este artículo quien evalúa previamente al sindicado es el Ministerio Público, porque es el que decide si existe o no peligrosidad, función que debería corresponder al juez o tribunal como órgano imparcial y controlador de la causa

***Esta norma protege en cierto modo el derecho de libertad del sindicado.***



## CAPÍTULO II

### 2. Principios constitucionales y procesales que rigen el proceso penal a favor del derecho de libertad del sindicado

#### 2.1 Definición:

**Florián Eugenio** define los principios como: “La serie de actos coordinados que se conforman para dar forma al proceso, siendo éstos de dos clases: fundamentales o necesarios y secundarios o accesorios”.<sup>12</sup>

Para el tratadista **Alfredo Vélez Mariconde** existen tres tipos de principios fundamentales dentro del proceso penal que son: oficialidad, verdad real, inviolabilidad de la defensa”.<sup>13</sup>

**Wilfredo Valenzuela** define la palabra principio procesal como: “El fundamento de algo que es lo que se considera como lo primero en una extensión; el origen o razón fundamental sobre la cual se discurre”.<sup>14</sup>

Desde mi punto de vista principio es algo fundamental que se constituye para darle inicio y forma a un ente; y que tiene objetivos bien determinados, puesto que cada uno lleva ese fin.

---

<sup>12</sup> **Ibid**, pág. 250.

<sup>13</sup> Vélez Mariconde, Alfredo, **Derecho procesal penal**, tomo I, pág. 142.

<sup>14</sup> **Ibid**, pág. 158.

## **2.2. Principios constitucionales del proceso penal a favor del derecho de libertad del sindicado:**

Nuestra Constitución regula principios que rigen el proceso penal guatemalteco, los cuales describimos a continuación:

- **Derecho a un juicio previo:**

Reza el Artículo 12 de la Constitución Política de la República “que nadie puede ser condenado, sin haber sido citado, oído y vencido en un proceso legal ante un juez o tribunal competente y preestablecido”. Constituyendo una garantía que viene a restringir la arbitrariedad del Estado, ya que no puede imponer una sanción sin haber seguido un proceso preestablecido.

Las consecuencias directas de este principio son:

- Las condiciones que habilitan, para imponer la pena tienen que haber sido establecidas con anterioridad, al hecho que se pretende sancionar.
- Toda sanción debe de haber sido fijada en una sentencia dictada tras un juicio previamente establecido.

- **Derecho a ser tratado como inocente:**

El artículo 14 de la Constitución Política de la Republica establece: “Toda persona es inocente mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada...”.

Vemos que el único mecanismo para declarar la culpabilidad de la persona es por medio de una sentencia firme que lo declare culpable.

Para dictar una sentencia condenatoria se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- La comisión del delito.
  - El grado de participación del sindicado en la comisión del delito.
- **In dubio pro reo:**

Este principio se encuentra en el artículo 14 de la Constitución Política de la República, en el cual se establece que: “el tribunal o juez antes de dictar una sentencia condenatoria debe de estar fundada en la certeza plena de la existencia del delito y si existe duda razonable no se podrá condenar, pues ésta favorece al reo”.

- **Derecho de defensa:**

El artículo 12 de la Constitución Política de la República regula: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables”. Este derecho ejerce una función fundamental ya que garantiza la defensa del sindicado durante el proceso penal y la vía principal para el respeto a las demás garantías.

Principales manifestaciones del derecho de defensa son:

- Defensa material:  
Cuando el sindicado interviene personalmente en el procedimiento para ejercer su defensa.
- Declaración del imputado:  
Es el derecho que tiene el sindicado de declarar cuantas veces lo desee y a no

declararse culpable.

- Defensa técnica:

El imputado tiene el derecho de nombrar un abogado o que se le nombre uno de oficio con el objeto de proteger su derecho de defensa y que esté al nivel cognoscitivo de leyes para lo cual debe de ser un abogado apto y habilitado.

- Necesario conocimiento de la imputación:

Se manifiesta al momento que al sindicado se le hace saber el hecho que se le imputa, quien lo acusa y la autoridad que lo ordena, con el objeto de que él y su abogado puedan ejercer su defensa al respecto.

- Derecho a tener un traductor:

Se manifiesta cuando el sindicado solicita ser asistido por un traductor, por no comprender la lengua oficial o en su caso, no la dominarla con soltura.

- **Prohibición de persecución y sanción penal múltiple:**

Conocido también como **non bis in idem**, este principio le garantiza al sindicado que no puede ser sancionado o enjuiciado repetidas veces por los mismos hechos. De acuerdo con nuestra Constitución este principio no está regulado específicamente, pero sí prohíbe a los tribunales y autoridades de conocer procesos fenecidos, esto lo encontramos en el segundo párrafo Artículo 211 de la Carta Magna.

- **Publicidad de los actos administrativos:**

La publicidad en los actos administrativos, se encuentra regulada en la Constitución Política de la República en el Artículo 30, el cual establece: “ Todos los actos de la

administración son públicos...”. Este principio es respetado en el juicio oral, debido a que permite una mejor intervención del imputado, un mejor control del ciudadano común sobre la actividad de los jueces demás partes del proceso. El artículo 14 de la Constitución Política de la República lo limita, durante el procedimiento preparatorio, puesto que al expediente de mérito sólo tienen acceso las partes, asimismo por el resguardo de la custodia y garantía de la prueba.

- **Derecho a ser juzgado en un tiempo razonable:**

Nuestra Constitución Política en su Artículo nueve regula que el termino máximo para poner a disposición ante las autoridades judiciales al detenido es de 24 horas a partir de la aprehensión, con el fin de escucharlo, interrogarlo y resolver su situación jurídica lo antes posible.

- **DERECHO A UN JUEZ IMPARCIAL**

Regulado en los artículos 203, 205 de la Constitución Política donde se indica lo referente a la independencia judicial, ya que los jueces y magistrados al dictar resoluciones solo deben de observar la ley y los tratados o convenios internacionales que Guatemala ha ratificado.

Nuestra Constitución en su Artículo 12 exige que el juez o tribunal que va a juzgar debe ser competente y preestablecido; evitando así que los poderes del Estado puedan elegir en cada caso al juez o tribunal que más convenga a sus intereses.

En observancia al principio acusatorio, la separación de funciones, control de la investigación y enjuiciamiento, tiene como finalidad garantizar la imparcialidad del juez, evitando su contaminación o predisposición en contra del imputado, asimismo se garantiza esta imparcialidad por parte del Organismo Judicial en su ley orgánica

en el Artículo 122 cuando indica las causales de excusa, impedimentos y recusaciones que las partes pueden accionar para evitar un vicio en el procedimiento.

- **Conocimiento de la imputación y la detención legal:**

Nuestra Constitución en sus Artículos seis y siete nos indica que el sindicado al momento de su detención tiene el derecho de ser avisado inmediatamente en forma clara y precisa de la causa que motivo su detención y la autoridad que lo ordenó, por causa de delito o falta con apego en ley, así también se le indicará el lugar donde permanecerá y se pondrá a disposición de la autoridad judicial competente dentro del término de seis horas. Estos principios resguardan del derecho de libertad del detenido con el objeto de hacer ver que no se esta cometiendo ninguna detención ilegal y evitar la arbitrariedad del Estado.

### **2.3 Principios procesales del proceso penal a favor del derecho de libertad del sindicado:**

- **Legalidad:**

Se encuentra regulado en el Artículo uno del Código Procesal Penal, en el cual se establece que: “no hay pena sin ley”; nos indica que no se puede aplicar a ninguna persona que es condenada en un proceso penal, una pena que no este estipulada en la ley; nos interesa este principio porque no se puede aplicar una medida de coerción como es la prisión, si no es la pena del delito cometido.

- **Acusatorio:**

El código procesal penal lo contempla en su Artículo 81, al establecer en su parte

Conducente que: “...en el auto de procesamiento, antes de la declaración del sindicado, debe de indicársele quien lo acusa y de que se le acusa”, este principio es clave pues para que el Ministerio Público formalice la acusación, debe tener elementos fundamentales de medios de convicción, que ligen al sindicado al proceso, por la participación en la comisión u omisión del delito que se le imputa, de conformidad con lo que se regula en los Artículos 332,333 y 334 del mismo Código.

Este principio es a favor del sindicado ya que garantiza su derecho de libertad, desde el punto de vista que no se le puede privar de su libertad o algunos de sus derechos, pues no se ha formalizado acusación alguna en contra de su persona.

- **Imperatividad de la ley procesal:**

Se refiere a que ni las autoridades jurisdiccionales, ni las partes procesales, pueden variar la forma del proceso, ni sus diligencias o incidencias, estableciéndose en el Artículo tres del Código Procesal Penal.

En este principio se garantiza que de ninguna manera puede variar la forma del proceso penal regulada en nuestra ley adjetiva, es decir privar al sindicado de su derecho de libertad, solo por capricho o influencia de alguna de las partes procesales o de los jueces.

- **Juicio previo:**

Reza el Artículo cuatro del Código Procesal Penal: “nadie puede ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o

acusado...”. ***Constituyéndose en una garantía que viene a restringir la arbitrariedad del Estado, ya que no puede imponer una sanción sin haber seguido un proceso preestablecido.***

Favorece al sindicado en el resguardo de su derecho de libertad, porque indica que antes de ser sometido al cumplimiento de una pena, se le debe de haber agotado un procedimiento penal y debe de ser declarado culpable.

- **Posterioridad del proceso penal:**

Este principio garantiza que el proceso penal se inicia sólo después de la comisión de un delito, es decir, que a ninguna persona se le puede iniciar un proceso penal y privarle de su libertad si ella no ha cometido delito. Se encuentra en el Artículo seis del Código Procesal Penal.

- **Prevalencia del criterio jurisdiccional:**

Establece que los sujetos procesales deben de acatar las resoluciones del tribunal y sólo pueden impugnarla por la forma establecida en la ley; lo encontramos en el Artículo 11 del Código Procesal Penal. Vemos así que cada una de las resoluciones de trámite o de fondo deben de ser acatadas por las partes, con el objeto de garantizar la fuerza de las resoluciones en resguardo de las demás garantías.

- **Fundamentación:**

Este principio regulado en el Artículo 11 bis del Código Procesal Penal, consiste en exigir que cada una de las resoluciones que dicten los tribunales dentro de un proceso penal deben de estar fundamentadas en ley, además deben de ser claras y

precisas, la ausencia de este principio en una resolución constituyen un defecto absoluto de forma. Este principio garantiza que no se le puede imponer una pena privativa de libertad al sindicado, si no se encuentra regulada en la ley de acuerdo al delito cometido.

- **Tratamiento como inocente:**

El Artículo 14 del Código Procesal Penal establece que al sindicado se le debe de tratar como inocente durante el procedimiento hasta que en una sentencia firme se le declare responsable; así mismo establece que la imposición de la pena o medida de seguridad y corrección que restringen la libertad del sindicado o que limitan el ejercicio de alguna de sus facultades serán interpretadas restrictivamente y que las únicas medidas de coerción aplicadas son las que el mismo regula, deberán tener carácter excepcional y ser proporcionales a la pena o medida de seguridad o corrección que se espera como consecuencia del delito cometido, de acuerdo a la ley sustantiva.

Este principio es sumamente importante dentro del proceso penal ya que le garantiza al imputado que no puede ser limitado su derecho de libertad, si éste no procede legalmente.

- **Respeto a los derechos humanos:**

Se establece en el Artículo 16 del Código Procesal Penal, que tanto los tribunales y las demás autoridades tienen la obligación de velar por el resguardo de esos derechos. Por consiguiente garantiza en forma absoluta junto con los demás principios, el derecho de libertad del imputado ya que es un derecho inherente de toda persona,

## **2.4 Preeminencia del derecho internacional en materia de derechos humanos en el derecho interno:**

Nuestra Carta Magna en su Artículo 46, establece la supremacía en materia de derechos humanos de los tratados y convenios internacionales, aceptados y ratificados por nuestro país, sobre el derecho interno.

Tomando en cuenta la supremacía de los tratados y convenios internacionales en derechos humanos, se garantiza en forma absoluta que los derechos del sindicato no sean vulnerados al dictar una resolución, además de hacerlos parte de la misma Constitución, según el Artículo 44; sobre ésta base se establece que la Constitución prevalece sobre una ley interna que ponga en peligro y detrimento algunos de esos derechos.

Esto favorece el punto que tratamos en el presente trabajo de tesis, ya que faculta al juez o tribunal, que antes de aplicar alguna medida de coerción o corrección y ejecutar algún acto dentro del proceso que está conociendo, debe de tomar en cuenta los tratados y convenio internacionales en materia de derechos humanos ratificados por Guatemala, de lo contrario dicho funcionario podría ser juzgado en una corte internacional por inobservancia de dicho principio constitucional y procesal.

## **2.5 Normas jurídicas internacionales de derechos humanos que resguardan el derecho de libertad del sindicato y su importancia en el derecho interno:**

Estas normas jurídicas son de carácter indispensable, por la importancia y preeminencia que tienen en el derecho interno, pues su principal objetivo es velar porque no se quebranten durante un proceso penal, los derechos humanos del sindicato.

Dentro éstas tenemos:

- **Declaración universal de los derechos humanos:**

De estas normas solo tomare las que exclusivamente protegen el derecho de libertad del sindicato.

El Artículo siete regula: ***“Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley”***.

Esta norma es muy importante ya que reconoce la igualdad de todos los seres humanos ante la ley y prohíbe toda clase de discriminación que se haga al momento de no querer aplicar una medida sustitutiva al sindicato, procediendo ésta.

En el Artículo ocho establece: ***“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley”***.

Es decir que el sindicato tiene el derecho de impugnar una resolución o actos que violen sus derechos fundamentales, como el derecho de libertad, siempre que no existan obstáculos a la persecución penal.

El Artículo nueve determina: ***“Nadie puede ser arbitrariamente, detenido, preso ni desterrado”***. Aquí se prohíbe expresamente que el Estado, en el ejercicio de su soberanía, así como las autoridades jurisdiccionales, no pueden abusar de su poder y detener en una prisión o en su caso desterrar al sindicato.

El Artículo 10 indica: ***“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación en materia penal”.***

Esta norma resguarda el derecho de libertad del sindicado, ya que el mismo no puede ser limitado, si no se ha determinado mediante resolución judicial en audiencia pública.

El Artículo 11 en su numeral uno garantiza el derecho de libertad del sindicado ya que durante todo el proceso penal, mientras no haya sido declarada en sentencia firme su culpabilidad, se presume inocente, por lo que no se puede imponer una sanción penal antes que se compruebe su culpabilidad.

El Artículo 11 en su numeral dos establece que nadie puede ser juzgado por actos y omisiones que al momento de cometerse no fueron delitos, según el derecho nacional e internacional.

***Tampoco se aplicarán penas más graves que la aplicable al momento de la comisión del delito.***

Esta norma respalda el principio de legalidad, asimismo asegura al sindicado que no puede verse afectado en el ejercicio del derecho de libertad, si la ley penal no contempla esa sanción para el acto delictivo cometido.

- **Convención americana sobre derechos humanos (Pacto de San José):**

El Artículo siete establece: ***Derecho a la libertad personal***

- Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas por la Constitución de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrario.
- Toda persona detenida o retenida debe de ser informada de las razones de su detención y notificada sin demora del cargo o cargos formulados contra ella.
- Toda persona detenida o retenida debe de ser llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
- Toda persona privada de libertad tiene derecho de recurrir ante un juez o tribunal competente a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad.
- Nadie podrá ser detenido por deudas, salvo los mandatos judiciales, por incumplimientos de deberes alimenticios.

Consideremos lo importante del contenido de cada uno de estos numerales, es importante hacer énfasis en el papel que juega la libertad del sindicado, ya que mediante ésta se garantiza la protección integral de la persona. Además vemos, que si se restringe por algún caso la libertad del sindicado; éste debe de ser llevado sin demora para que se decida sobre su libertad, nos damos cuenta entonces que es obligación de las autoridades proceder de inmediato con el objeto de que no se

abuse de la autoridad que posee, además de garantizar su integridad física psicológica y moral.

- **Pacto internacional de derechos civiles y políticos:**

El Artículo nueve estipula:

- Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal, nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad salvo por las causas estipuladas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido con ésta.
- Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de la razones de la misma y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella.
- Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley, para que éste pueda ejercer funciones judiciales, además tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. ***La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el juicio o cualquier otro momento de las diligencias procesales y en su caso para la ejecución del fallo.***
- Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión, tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuere ilegal.

- Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá derecho efectivo a obtener reparación.

Es importante saber aplicar la prisión preventiva, pues la misma norma establece que no debe de ser la regla general, ya que le sindicado pueden estar sujeto a medidas sustitutivas cuando sean procedentes. Asimismo vemos que es muy importante la función que ejerce el juzgador y la rapidez con que actúa al momento de ligar al sindicado al proceso; debido que él, junto con el defensor, es el obligado a velar porque se cumpla la ley y respeten los derechos del sindicado, ya que de lo contrario se incurre en responsabilidad.

Las garantías de tener un juicio previo, una audiencia pública dentro de un proceso preestablecido por actos u omisiones calificadas como delitos o faltas, así como la asistencia de un defensor, trato de igualdad y de inocencia son derechos reconocidos por los anteriores convenios y pactos internacionales en derechos humanos, tomando en cuenta un sólo fin, el resguardo del derecho de libertad de una persona inocente o sin peligro de fuga u obstaculización de la verdad.



## CAPÍTULO III

### 3. Actos procesales y la vulneración de algunos principios procesales que sufre el sindicato sometido a un proceso penal que inciden y limitan su derecho de libertad

#### 3.1. Definición actos procesales:

Para **Valentín Cortés Domínguez** citado por **Vicente Gimeno Sendra**, “son actos procesales todas aquellas acciones de voluntad que ejecutan las partes procesales basadas en ley dentro un proceso jurisdiccional y que rigen al mismo.”<sup>15</sup>

**Goldschmidt** citado por **Borja Osorno**, define los actos procesales como “Aquellos actos de las partes y del juez que forman la situación procesal, es decir, que la constituyen, modifican o extinguen expectativas, posibilidades o cargas procesales o dispensas de cargas”.<sup>16</sup>

**Rafael De Pina** citado por **Eugenio Florián**, considera que los actos procesales “son una especie de actos jurídicos realizados para la constitución, conservación, desarrollo, modificación o definición de una relación procesal”.<sup>17</sup>

**Gladis Yolanda Albeño Obando** define a los actos procesales como “Los que tienen actos jurídicos que tienen lugar en el proceso que emanan de las partes, del juez o bien de terceros que tienen relación en el proceso”.<sup>18</sup>

---

<sup>15</sup> **Ibid**, pág. 942.

<sup>16</sup> **Ibid**, pág. 205.

<sup>17</sup> **Ibid**, pág. 250.

<sup>18</sup> **Ibid**, pág. 150.

**Gladis Yolanda Albeño Obando** divide los actos procesales de acuerdo al Código Procesal Penal en **actos procesales de iniciación** (denuncia, querrela, prevención policial y actividad de oficio) **actos procesales de desarrollo** (investigación, actos de aseguramiento) **actos procesales de terminación** (archivo, sobreseimiento, remisión para la apertura de juicio, sentencia, impugnación).<sup>19</sup>

### **3.2 Actos procesales del proceso penal:**

Nuestra ley procesal penal regula dentro de su contenido actos procesales que tienen como fin activar la persecución penal e ir desarrollando cada una de las fases procesales por lo que los actos son de distinto carácter según la etapa procesal en la que se ejecuten.

- **Actos procesales introductorios:**

Constituyen aquellos actos que dan inicio a la persecución penal, que manan en la etapa preparatoria del proceso penal y son:

- La denuncia, la querrela, la prevención policial y el conocimiento de oficio. (Artículos 297 al 306 Código Procesal Penal)
- Primera declaración del sindicado. (Artículos 7,8,9 y 12 de la Constitución y del 81 al 92 Código Procesal Penal)
- La investigación, proposición de prueba, adhesión del actor civil y/ o querellante, desestimación, auto de procesamiento, clausura provisional, sobreseimiento, archivo, petición de apertura a juicio y acusación. (Artículos 309, 310, 315, 317, 318, 320, 324, 327, 328, 331 Código Procesal Penal)

---

<sup>19</sup> **Ibid**, pág. 150.

- **Actos procesales intermedios o de desarrollo:**

Son aquellos actos que se inician después de finalizada la fase preparatoria o de instrucción, después que el Ministerio Público hubiere formalizado la acusación en contra del sindicado pues ha reunido suficientes medios de investigación que lo sindicaron, éstos son llamados actos de desarrollo, porque son necesarios para llegar a la siguiente etapa del proceso penal, que es el juicio oral. Entre estos actos tenemos:

- Acusación, sobreseimiento, clausura o solicitud de procedimiento especial. (Artículos 332 al 333 Código Procesal Penal)
- Evaluación del juez sobre la acusación planteada. (Artículo 332 Código Procesal Penal)
- Declaración del sindicado. (Artículo 334 Código Procesal Penal)
- Notificación a las partes del requerimiento presentado por el Ministerio Público y consulta de las actuaciones por un plazo de 6 días comunes. (Artículo 335 del Código Procesal Penal)
- Audiencia a las partes, intervención del querellante, intervención del actor civil, presentación de los medios de investigación que se pretenden hacer valer, oposición de las partes a la constitución definitiva del querellante y del actor civil. (Artículos 336, 337, 338, 339 y 340 Código Procesal Penal)
- Resolución al finalizar la audiencia sobre la procedencia de la apertura a juicio, sobreseimiento, clausura o el archivo del procedimiento. (Artículo 341 del Código Procesal Penal)
- Citación a juicio. (Artículo 344 del Código Procesal Penal)
- Remisión de las actuaciones practicadas. (Artículo 345 del Código Procesal Penal)

- **Actos procesales finales:**

Aquellos que surgen después que se haya procedido con la acusación o sobre cualquier solicitud conclusiva que hubiera hecho el Ministerio Público, y son:

- Audiencia a las partes para comparecer a juicio. (Artículo 344 del Código Procesal Penal)
- Audiencia por seis días para interponer excusas, recusaciones y excepciones fundadas sobre nuevos hechos. (Artículo 346 del Código Procesal Penal)
- Ofrecimiento de prueba. (Artículo 347 del Código Procesal Penal)
- Anticipo de prueba. (Artículo 348 del Código Procesal Penal)
- Unión o separación de juicios. (Artículo 349 del Código Procesal Penal)
- Resolución y fijación de audiencia, sobreseimiento o archivo en su caso. (Artículos 350, 352 del Código Procesal Penal)
- Debate. (Artículos 368 al 382 del Código Procesal Penal)
- Sentencia. (Artículos 383 al 397 del Código Procesal Penal)
- Impugnaciones. (Artículos 398 al 463 del Código Procesal Penal)

### **3.3 Origen de la vulneración de algunos de los principios procesales que sufre el sindicado sometido a un proceso penal que incide y limita su derecho de libertad:**

Entendiendo la palabra origen desde un sentido muy específico, significa nacimiento de algo, exponiendo desde ese punto el concepto de origen, considero que el origen a la vulneración de los principios procesales y constitucionales está en la ejecución inadecuada de algunos de los actos de carácter procesal y administrativo.

### **3.3.1 Actos de carácter procesal:**

#### **3.3.1.1 Aprehensión:**

Es el acto procesal por medio del cual el Estado a través de la autoridad judicial correspondiente, le impide al sindicado el ejercicio de su derecho de libertad de locomoción en forma temporal. Asimismo la institución encargada para la aprehensión de una persona es la Policía Nacional Civil, puesto que es la encargada de velar por el orden y seguridad ciudadana, según el Artículo 257 del Código Procesal Penal.

#### **3.3.1.2. Aprehensión flagrante:**

Es un acto judicial que consiste en la detención del sindicado al momento que esté ejecutando el delito o algunos momentos después, siempre que la persecución policial no haya sido suspendida.

Procede según el Artículo 257 de nuestra ley, cuando el sindicado haya sido sorprendido en la comisión del delito, así mismo cuando es descubierto instantes después de ejecutado el delito con huellas, instrumentos o efectos del delito que hagan pensar fundadamente que acaba de participar en la comisión del mismo.

El mismo Código Procesal Penal regula que la persecución policial para la aprehensión instantes después de ejecutado el delito, ***es necesario que exista continuidad entre la comisión del hecho y la persecución policial.***

Cuando la aprehensión se suspenda por la discontinuidad, el Ministerio Público debe de solicitarla al juez cuando estime que concurren los requisitos legales y sea necesario su encarcelamiento, en cuyo caso pondrá al sindicado a disposición del juez

que controla la investigación, el juez podrá ordenar cualquier medida sustitutiva de la privación de la libertad o en su caso prescindir de ella y liberar al sindicado.

Como podemos ver, es el juez quién decide si existe suficiente causa para privar de libertad al sindicado, esto sucede por la aplicación estricta de la prisión preventiva, por lo que el juez no se puede basar en presunciones sino que en pruebas objetivas.

- **Principios constitucionales que se observan para que la detención sea legal:**

- Que la orden sea librada por juez competente con apego a la ley o por flagrancia del delito. (Artículo seis de la Constitución)
- El sindicado debe de ser puesto a disposición de autoridad judicial competente en un plazo máximo de seis horas. (Artículo seis de la Constitución)
- Derecho de conocimiento de la causa de la detención. (Artículo seis de la Constitución)
- Derecho a que se le informe sobre sus derechos en forma comprensible y clara. (Artículo ocho de la Constitución)
- Ser interrogado dentro de las 24 horas de su detención por autoridad judicial competente. (Artículo nueve de la Constitución)
- Ser conducido a un centro de detención legal. (Artículo 10 de la Constitución)
- Derecho de ser tratado como inocente. (Artículo 12 de la Constitución)

De la misma forma debemos considerar que el sindicado por falta o infracción, sólo puede permanecer detenido únicamente cuando su identidad no pueda ser establecida por documentos o por el testimonio de una persona de arraigo y debe de ser puesto a disposición de autoridad judicial más cercana entre la primera hora siguiente a su detención.

- **Principios constitucionales que se deben de observar al momento de la detención:**

- Legalidad.
- Relación de causalidad.
- Garantía de detención legal.

Como abogados debemos de observar que estos principios hayan sido observados al momento de la detención.

### **3.3.1.2.1 Algunos principios procesales que son vulnerados en la aprehensión flagrante:**

- **Principio constitucional protección a la vida y a la integridad física:**

Consiste este principio que es deber fundamental del Estado de Guatemala proteger la vida, integridad y seguridad del ser humano.

- **Derecho a la vida:**

La Constitución Política de la República en su Artículo tres reza: “El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, ***así como la integridad y seguridad de la persona***”.

La integridad física y psicológica, incluso la vida de la persona se ve afectada y vulnerada cuando el sindicato es capturado por las fuerzas de seguridad, sometiéndolo a una serie de maltratos físicos. Vemos entonces con pena y preocupación, que eventualmente ese tipo de medios de coacción todavía se practican en nuestro país, a pesar que ha suscrito varios tratados internacionales contra la tortura.

- **La tortura policial como pena previa al sindicado:**

De acuerdo a las circunstancias escritas anteriormente, es entonces cuando el sindicado es objeto de vejámenes por parte de los agentes captores, violándole varios de sus derechos fundamentales, con el objeto de obtener más información o su confesión, por castigo o por intimidación a otros. En muchas ocasiones la tortura que es objeto el sindicado en el momento de la aprehensión, es la que vulnera su derecho de no-auto incriminación.

- **Principio de no-auto incriminación:**

Constituye una garantía constitucional, regulado en el Artículo 16 de la nuestra Constitución, el cual establece que ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, su cónyuge, persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley.

En lo que respecta al presente estudio nos interesa exclusivamente que el sindicado muchas veces por temor a los maltratos del que ha sido objeto llega a aceptar hasta cierto grado la culpabilidad, es entonces en ese momento donde se vulnera el principio de no-auto incriminación.

La tortura policial es practicada en nuestro sistema procesal penal, siendo solapada y aceptada muchas veces por el Estado.

Entre los tratados internacionales en contra de la práctica de la tortura que Guatemala ha suscrito encontramos:

- Convención contra la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes.
- Comité de las Naciones Unidas contra la Tortura 2000.
- Convención Universal de Derechos Humanos.

- **Principio de prohibición de exhibición del detenido ante los medios de comunicación social:**

Consiste en que las autoridades policiales no podrán presentar de oficio ante los medios de comunicación social a ninguna persona detenida que previamente no haya sido indagada por tribunal competente.

Nos damos cuenta que después de una captura, ya sea mediante orden librada por autoridad competente con apego a ley o por flagrante delito, el detenido es puesto oficiosamente ante los medios de comunicación social por las autoridades policiales, violando así la norma constitucional del Artículo 13 segundo párrafo que regula: ***Las autoridades policiales no podrán presentar de oficio ante los medios de comunicación social a ninguna persona detenida que previamente no haya sido indagada por tribunal competente.*** Así mismo muchos sindicatos al momento de la captura son puestos ante los medios de comunicación social, debido a la poca orientación procesal y jurídica de los agentes captadores y de los reporteros que trabajan para los medios de comunicación social, incurriendo así en responsabilidad.

### **3.3.2 Responsabilidad del agente captor:**

Por inobservancia de los principios constitucionales ya descritos al momento de la aprehensión el agente captor cae en responsabilidad:

- Constitucional (el segundo párrafo del Artículo seis Constitución Política de la República de Guatemala, 1985)
- Penal (Artículos 201 bis y 425 Código Penal)
- Violación a Tratados (Artículos 201 bis, 381 Código Penal)
- Penal por prácticas abusivas, arbitrarias o discriminatorias (Artículo 122 literal "a" Decreto No. 11-97 Congreso de la República de Guatemala)

### **3.3.3 Tipificación errónea del delito sobre la base de una prevención policial mal redactada:**

#### **3.3.3.1 Definición de prevención policial**

Es el informe elaborado por el agente de la Policía Nacional Civil que captura aprehende al sindicado, mediante denuncia o conocimiento de oficio, en el que describe como sucedieron los hechos, el nombre y datos generales del sindicado y nombre y datos generales del agraviado. Este informe es remitido al Ministerio Público para que se comience la persecución penal en contra del sindicado.

***Es considerado un acto procesal debido a que es necesario en algunos casos cuando el sindicado es capturado in flagrante, a consecuencia del poco conocimiento jurídico del agente de seguridad que es quien lo elabora, consigna equivocadamente un delito no dándose todos los presupuestos legales.***

Muchas veces en este informe el sindicado, por la supuesta clase de delito por el cual se le consigna, es llevado a un centro de prevención y en muchos casos pasa hasta ocho días recluso en el mismo, porque el juez competente no lo ha escuchado. Considero con preocupación que en muchos casos la falta de conocimiento jurídico por parte de los agentes captadores vulnera por un tiempo considerable el derecho de libertad del sindicado, pues éste se reestablece cuando ha sido escuchado por la autoridad jurisdiccional competente, con apego a la ley, así como con la intervención del abogado defensor y se realiza la medida preventiva injustificadamente teniendo como base fundamental la mala consignación del delito en el informe policial.

### **3.3.4 La aplicación del auto de prisión preventiva no existiendo peligro de fuga ni obstaculización de la verdad por parte del sindicado**

La libertad de locomoción es afectada por la prisión preventiva lo que conlleva una vulneración porque es una medida de coerción que limita el derecho de libertad de locomoción del sujeto que la sufre, al ser aplicada en inobservancia de los requisitos legales.

Como nos damos cuenta que nuestro Código Procesal Penal regula el único caso en que se debe de aplicar que es cuando exista peligro de fuga o de obstaculización de la verdad, por parte del sindicado y la posibilidad de volver a delinquir pues para el ejercicio de su defensa debe de estar presente, en observancia del principio de prohibición de juicio contra el ausente.

***“Pero el legislador deja bien claro que dicha medida debe aplicarse cuando existe peligro de fuga o la obstaculización de la verdad del sindicado y la posibilidad de volver a delinquir”.***

Al hacer un análisis sobre la aplicación de la medida coercitiva de prisión preventiva inadecuadamente, ésta afecta física y psicológicamente al sindicado, cuando es dictada en inobservancia de que no existe peligro de fuga, ya que en nuestro país no existen centros de prevención adecuados donde se llevan a estos sindicados por delitos menores; y se ven sometidos a una coacción psicológica ya que en dichos centros también son llevados los sindicados por delitos mayores.

Como podemos ver la prisión preventiva antes de ser aplicada, deben de ser agotados todos los medios que garanticen la presencia del sindicado en el proceso y sólo de esta forma puede ser aplicada correctamente, tomándose en cuenta los presupuestos legales que nuestro Código Procesal Penal regula, en ***las medidas de***

**desjudicialización** las cuales se deben de aplican antes de dictar ésta medida coercitiva; el Artículo 259 del Código Procesal Penal establece en su parte conducente que “La prisión preventiva, **antes de ser aplicada, deben de ser bien estudiadas las circunstancias en la que se cometió el delito que permiten la aplicación de la misma**, siempre resguardando el derecho fundamental del ser humano de transitar.

Entendemos entonces que el Estado en el ejercicio del **ius Puniendi** afecta el derecho de libertad, en observancia del principio del bien común, como el responsable de velar por la seguridad ciudadana, el legislador es estrictamente literal al indicar que la medida de prisión preventiva debe de ser aplicada cuando exista peligro de fuga del sindicado y la posibilidad de incidir en volver a delinquir, es importante hacer notar que debe de existir verdadero fundamento en delinquir nuevamente, lo cual es poco comprobable; además nos damos cuenta que para la aplicación de una medida de coerción, es necesario que se tenga la certeza y motivos racionales para pensar que el sindicado pueda resultar culpable del delito que se le acusa.

#### **3.3.4.1 Medidas sustitutivas de la prisión preventiva:**

En el Artículo 264 del Código Procesal Penal encontramos medidas de sustitutivas de la medida de coerción que no vulneran el derecho de libertad de locomoción del sindicado evitando de ésta forma que se le limite su derecho fundamental de transitar.

Las cuales son:

- Arresto Domiciliario.
- La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, quien informara periódicamente al tribunal.
- La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que se designe.

- La prohibición de salir sin autorización, del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal.
- La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.
- La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa.
- La prestación de una caución económica adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes, o la fianza de una o mas personas idóneas.

#### **3.3.4.1 Aplicación de las medidas sustitutivas de la prisión preventiva:**

Estas medidas sustitutivas deben de ser aplicadas al sindicado, cuando éste haya delinuido por vez primera en algún delito de los no contemplados en la prohibición del párrafo cuarto del Artículo 264 del Código Procesal Penal, puesto que con esto se está respetando el derecho de libertad de locomoción.

##### **3.3.4.2.1 Carácter restrictivo de la aplicación de la prisión preventiva:**

La norma nos indica los límites legales en la aplicación de la prisión preventiva; la regla es de carácter excepcional siempre que sea:

- Legal
- Legitimada
- Dentro del debido proceso
- Que exista peligro de fuga
- Haya obstaculización o averiguación de la verdad
- Proporcionalidad

Al analizar cada uno de estos límites, las normas nos indican:

**Al ser legal:**

La norma procesal penal nos indica que el delito cometido debe de ameritar dicha pena o sanción regulada en la ley.

**Al ser legitimada:**

Se debe tener la certeza que la persona sindicada fue la que cometió el delito.

**Al ser dentro del debido proceso:**

Previo a observar la aplicación de la prisión preventiva el sindicado tiene derecho a defenderse dentro de un proceso legal adecuado.

**Al existir obstaculización de averiguación de la verdad:**

Se aplica cuando existe el peligro de que la libertad del sindicado, perjudique u obstaculice de una u otra forma las circunstancias verdaderas en las que se cometió dicho delito.

**La proporcionalidad:**

La norma procesal penal se refiere a que la aplicación de la prisión preventiva debe ser proporcional al delito cometido.

**3.3.4.2.2 Casos de aplicación inmediata de la prisión preventiva:**

Dentro de nuestro sistema procesal penal existen algunos mecanismos por medio de los que se puede aplicar la prisión preventiva de inmediato al ser encontrado el sindicado en delito flagrante.

Así también se hace ver que cuando el infractor de alguna falta, debe privársele de su libertad de locomoción únicamente en el caso de que no pueda establecerse su identificación, mediante los medios legales que indica la Constitución en su Artículo 11.

### **3.3.5 Primera declaración del sindicado:**

Es el acto procesal por medio del cual, al sindicado se le informa sobre el delito que se le imputa, para que en dicho acto pueda pronunciarse al respecto y ejercer su defensa material frente a un juez competente.

#### **3.3.5.1 Ausencia del juez en la primera declaración:**

El principio constitucional y procesal de inmediación es vulnerado, cuando en la primera declaración se manifiesta la ausencia del juez y en algunas ocasiones la audiencia se celebra sólo con la intervención del oficial encargado y en otras ocasiones con el secretario. Esto viene a retardar un poco el proceso penal ya que se le fija una nueva audiencia, si el sindicado está bajo prisión preventiva lo obliga a permanecer aún más tiempo del necesario dentro del centro de prevención y se ve entonces afectada su libertad de locomoción.

Cuando el juez haya dictado la primera resolución es necesario que como abogados observemos que en la misma se respeten los principios procesales y constitucionales de fundamentación, legalidad, racionalidad y proporcionalidad, de esta forma evitamos futuros problemas que vengán a prorrogar la prisión preventiva del sindicado.

La importancia que tiene el principio de fundamentación al ser dictada la prisión preventiva:

- Permite analizar y observar en que medios se fundamentaron para la resolución.
- Observar si realmente existe o se da alguna circunstancia para ser aplicada.

### 3.3.5.2 Principios constitucionales y procesales que son vulnerados durante el acto de la primera declaración:

- **Principio de mediación:**

Es el que exige la presencia del juez en todos y cada uno de los actos procesales que se practican en el caso concreto.

Existe relación entre el principio procesal de inmediación y el principio de oralidad en nuestro sistema jurídico, puesto que dentro del proceso penal garantiza que el sindicado exprese oralmente su defensa y en ésta forma el juez analizará dicha conducta, basándose en la sana crítica, dictando la primera resolución. Es por ello la indispensable presencia del juez en la primera declaración, puesto que la jurisdicción es indelegable a cualquier persona, por mandato legal regulado en la Ley del Organismo Judicial en el Artículo 68.

- **Principio de fundamentación:**

Conocido también como principio de legalidad y consiste en que cualquier acto judicial que se ejecuta antes y después de la aprehensión del sindicado debe de estar basado en ley. Al analizar la norma procesal penal que regula la prisión preventiva y la aplicación errónea de la misma en algunas ocasiones tomando en cuenta literalmente que su aplicación es restrictiva, no se aplica en todos los casos favoreciendo la libertad del sindicado, si no que en ejercicio del *ius Puniendi* del Estado, esta vulneración inicia por el margen de discrecionalidad y jurisdicción que se le brinda en el Código Procesal Penal al juzgador al permitirle actuar oficiosamente.

El Artículo 259 del Código Procesal Penal regula en su parte conducente que: se podrá ordenar la prisión preventiva, **después de oír al sindicado**; cuando

medie información sobre la existencia de un hecho punible **y motivos racionales suficientes para creer que lo ha cometido o participado en él.**

Así mismo el Artículo 261 del Código Procesal Penal estipula, en su parte conducente, los casos de excepción al indicar que en los delitos menores no es necesaria la prisión preventiva, salvo que exista presunción razonable de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad. En su segundo párrafo indica: **“No se podrá ordenar la prisión preventiva en los delitos que no tengan prevista pena privativa de libertad, o cuando en el caso concreto no se espera dicha sanción”.**

Nos damos cuenta de esta forma, que al no ser razonada cada circunstancia que compruebe verazmente el peligro eminente de fuga o de obstaculización de averiguación de la verdad, la misma ley permite la vulneración de derechos constitucionales al emitir “una sentencia previa al sindicado”, desnaturalizando así el carácter restrictivo de la aplicación correcta de la prisión preventiva, ya que propicia una vulneración al principio constitucional del debido proceso al permitir la ejecución de una pena privativa de libertad, de esta forma también viola el principio constitucional del derecho de defensa cuando priva de libertad al supuesto culpable sin que se le haya llevado un proceso y sin que se le haya declarado culpable en sentencia firme. Así se evidencia el interés de encarcelamiento favoreciendo de manera encubierta a quien ejecuta la persecución penal.

- **Principio de imparcialidad:**

Es un principio procesal consistente en que las actuaciones del juzgador dentro del proceso deben de ser imparciales, dejándose guiar únicamente por la ley y por la sana crítica razonada, para que se haga lo que conforme nuestro sistema

jurídico es justo. Este principio procesal se encuentra regulado en el Artículo siete del Código Procesal Penal.

- **Principio de igualdad:**

Se encuentra regulado en nuestra Constitución Política en su Artículo cuatro, consiste en establecer que en el territorio guatemalteco todas los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos.

La ley concibe la función de un juzgador imparcial controlador de las garantías procesales, así como la igualdad de derechos de los seres humanos. Esta función se distorsiona desde el momento que el juzgador se convierte en un controlador y director de los medios de investigación lo cual es función del Ministerio Público. Se desnaturaliza porque la única función del juez es juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, de lo contrario cualquier función que evidencie favorecer a una de las partes, lesiona el Principio de Igualdad con el que deben de ser tratadas las partes; dentro de la persecución penal se evidencia que al dictarse la prisión preventiva en ausencia de las causas legales se favorece la investigación del Ministerio Público, sin que éste haya aportado pruebas suficientes de los presupuestos legales para dictarla, lo cual demuestra que muchas veces el juzgador se basa en presunciones, omitiendo de esta forma la plena certeza que es necesaria para la adecuada aplicación de la prisión preventiva.

De esta forma, vemos pues, que los principios de igualdad y de imparcialidad son violados, afectando única y directamente al sindicado, ya que dicho auto es tomado en muchos de los casos por propia y única iniciativa del juzgador.

- **Principio de la pronta y cumplida administración de justicia:**

Es un principio de carácter constitucional, regulado en los Artículos 204 y 205 de la Constitución, y constituye es una garantía para la administración de la justicia

ya que consiste en que los juzgadores gozan de una independencia funcional, es decir que no están subordinados bajo de ninguna autoridad a la hora de emitir un fallo, únicamente sujetos a lo que manda la ley, tomando en primer lugar la supremacía de la Constitución, así mismo se exceptúa los tratados en materia de derechos humanos, en garantía de que lo juzgado no esté viciado, además los juzgadores deben de gozar de aptitud y legitimidad, es decir no pretender tener ningún beneficio al momento de emitir el fallo, esto lo regula la Ley del Organismo Judicial en sus Artículos del 122 al 134 cuando se refiere a: las causas de excusas, impedimentos y recusaciones del juez y abogados directores del proceso determinado.

Así pues, como abogados, debemos de velar porque al momento en que el imputado sea llevado ante el juez competente, no se encuentre, dentro de ninguna de las causales de impedimento, excusa o recusación, ni sujeto a algún tipo de presión política nacional o internacional pues, de ser así, se estará quebrantando este principio constitucional.

- **Principio de ser juzgado en un tiempo razonable:**

Nuestra Constitución Política lo contempla en su Artículo nueve en el cual se establece ***el término máximo de 24 horas a partir de la aprehensión, para que el detenido deba ser puesto bajo la autoridad judicial*** con el fin de escucharlo e interrogarlo y resolver su situación jurídica lo antes posible.

Comprendemos que este principio es a favor de restablecer inmediatamente el derecho de libertad del sindicado, ya que por existir presunción de la comisión del delito, no puede pasar mucho tiempo limitado de su derecho de libertad, de lo contrario la autoridad jurisdiccional que conoce y deberá resolver su situación jurídica, caería en responsabilidad.

***Tomando en cuenta el sistema actual en el que se estipula el horario de los juzgados penales para recibir la primera declaración del sindicado, considero se viola totalmente este principio por que en la práctica algunos sindicados, que se encuentran reclusos en centro preventivos penales pasan hasta una semana si haber sido puesto a disposición de juez competente por que dicho horario no permite recibir todas las declaraciones de todos los sindicados y por consiguiente estos se ven privados de su libertad más del tiempo necesario para solventar su situación jurídica, atribuyendo a este nuevo sistema una forma indirecta de vulnerar el derecho de libertad del sindicado sin causa alguna, por lo que se debe de volver al sistema anterior, en observancia siempre de los principios constitucionales que establecen el tiempo en cual el sindicado debe de ser puesto ante autoridad competente.***

### **3.3.6 La desnaturalización de la medida de caución económica:**

Por ser este tipo de medida sustitutiva, una de las más aplicadas en sustitución de la prisión preventiva, es conveniente analizarla más detenidamente. Este acto procesal consiste en la resolución judicial con el objeto de asegurar la presencia del sindicado en el proceso penal, evitando la fuga o la obstaculización de la verdad, en la practica se ha tomado por regla general la aplicación de la prisión preventiva, en muchas ocasiones se presupone la prisión preventiva cuando los jueces ***no tomando en cuenta el principio de proporcionalidad y racionalidad desnaturalizan la medida sustitutiva de caución económica*** al imponer una suma elevada fuera del alcance económico tanto del sindicado como de los familiares del mismo para cumplir con dicha pena, por lo cual el sindicado se ve obligado a permanecer en prisión el tiempo necesario en que se reúne el dinero de la caución.

Se desnaturaliza la medida de caución económica porque se desvía su finalidad, al ser de un cumplimiento casi imposible o fuera de la capacidad económica del sindicado.

Este acto procesal vulnera y pone en peligro el derecho de libertad del sindicado, al momento de imponerse el cumplimiento de una caución económica elevada, vulnerando los principios procesales de proporcionalidad y racionalidad.

### **3.3.6.1 Principios que rigen la medida de caución económica:**

- **Principio de igualdad:**

Consiste en establecer la igualdad de todos los humanos dentro del territorio guatemalteco ya que todos tenemos los mismos derechos y obligaciones. Se encuentra regulado en el Artículo cuatro de la Constitución Política; refiriéndonos a la aplicación de la medida sustitutiva de caución económica, este principio garantiza que no se hará discriminación alguna al momento de aplicarla.

- **Principio de un juez imparcial:**

Establecer la independencia de los jueces y magistrados ya que están sujetos únicamente a la ley. Se encuentra regulado en la Constitución Política en el Artículo 203, así mismo garantiza que la aplicación de la caución económica debe ser procedente legalmente, por consiguiente ninguno puede interferir para la misma evitando el caso de que otros puedan hacer presión ante la imposición de la medida sustitutiva de caución económica y el sindicado se vea sometido a pena de prisión innecesaria.

- **Principio de proporcionalidad:**

Este principio establece que la medida sustitutiva de caución económica debe guardar relación con la gravedad del delito, la pena o la medida de seguridad y corrección que se espera y en los delitos patrimoniales con el daño causado.

- **Principio de racionalidad:**

Prohíbe que en ningún caso se aplicará una medida, ***desnaturalizando su finalidad o imponiendo medidas de cumplimiento imposible***. En especial se evitará la imposición de una medida económica cuando el estado de pobreza o carencia de medios del imputado impidan la prestación.

- **Principio de necesidad:**

En el resguardo del derecho de libertad del sindicado, considerando el impacto del delito y la obligación del sindicado de resarcir el daño causado, es necesario tomar en cuenta la capacidad de pago del sindicado con el objeto de no violar los principios mencionados y evitar que sufra una pena de prisión pudiendo resarcir el daño mediante el pago de la caución.

### **3.3.7 Actos procesales de carácter administrativo judicial:**

#### **3.3.7.1. La ausencia del sindicado en alguna audiencia o diligencia por no haber sido notificado a tiempo:**

- **Ausencia.**

De acuerdo al diccionario jurídico de Manuel Osorio “Es ausente el que no está en el lugar que debe estar”.

- **Notificación:**

Es el acto procesal administrativo consistente en hacer saber a las partes de forma legal una resolución judicial y sin ella no quedan obligadas, ni pueden ser afectadas en sus derechos dentro del plazo que la ley señala.

Es un acto procesal de carácter administrativo judicial por el cual se perjudica indirectamente al sindicado que sufre prisión preventiva a consecuencia de un sistema anticuado de notificación, muchas veces este tipo de problema repercute en el sindicado, por ser indispensable la presencia del sindicado dentro de cualquier diligencia que se practica, muchas de estas diligencias no se llevan a cabo por que no se notifico a tiempo al sindicado o a su abogado defensor por lo que se procede a fijar nueva fecha para la practica de la diligencia o audiencia señalada; lo cual viene a retrasar el proceso penal y además implica días más de prisión preventiva al sindicado, esto se hace en garantía del principio constitucional y procesal de prohibición de juicio contra el ausente, pero se debe de tomar en cuenta para cambiar el sistema actual de notificación por uno mas rápido, con el objeto de evitar retrasos innecesarios en el proceso, evitando de esta manera recargo de trabajo y ahorro de recursos materiales, cerciorándose bien de la realización de la notificación debida para asegurar la presencia del sindicado en la audiencia o diligencia.

#### **3.3.7.1 La falta de pronunciamiento del Ministerio Público:**

Es otro de los actos procesales de carácter administrativo judicial que viene a vulnerar el derecho de libertad del sindicado que esta sujeto a prisión preventiva, quebranta la libertad del sindicado porque la ley le da oportunidad al Ministerio Público, para que al concluir la fase de instrucción del proceso penal que es de tres meses, el ente investigador se pronuncie respecto al caso, con el objeto que si durante dicha fase se recabaron pruebas suficientes que ligen al sindicado al proceso penal se formalice la acusación debida o en su caso el acto conclusivo procedente para restablecer el derecho de libertad del sindicado.

La vulneración al derecho de libertad del sindicado ocurre en este acto cuando a pesar de haberse concluido la fase de instrucción, el Ministerio Público no se pronuncia al

respecto y entonces interviene la fuerza de la jurisdicción, lo cual se denomina, en nuestro actual Código Procesal Penal en el Artículo 324 Bis, **Control Judicial**, en el que el juez controlador del proceso fijará plazo para obligar al Ministerio Público a que se pronuncie. Transcurrido el plazo de tres meses, el Ministerio Público restringe la libertad del sindicado cuando está sujeto a prisión preventiva, ya que por tiempo innecesario sigue sujeto a la prisión preventiva, y en consecuencia sigue privado temporalmente de algunos de sus derechos.

#### **3.3.7.2.1 Principios que viola la falta de pronunciamiento del Ministerio Público:**

- **Respeto de los derechos humanos:**

Principio regulado en el Artículo 16 del Código Procesal Penal, en el cual establece que los tribunales y demás autoridades deberán cumplir con los deberes que les impone la Constitución y los tratados internacionales sobre los derechos humanos. Al violarse este principio prórroga más el proceso penal, provocando que el sindicado esté sujeto a prisión preventiva por más tiempo, restringiendo así su derecho de libertad de locomoción.

- **Obediencia:**

Se encuentra en el segundo párrafo del Artículo nueve del Código Procesal Penal y consiste en la obligación que tienen los funcionarios y empleados públicos de acatar inmediatamente las ordenes, resoluciones o mandatos que los jueces o tribunales dicten en el ejercicio de sus atribuciones, la infracción a dichos preceptos será punible de acuerdo al Código Penal.

Es vulnerado porque es obligación de proceder de acuerdo a la ley y a las órdenes y resoluciones que emita el juez o tribunal.

- **Celeridad:**

La falta de pronunciamiento del Ministerio Público pone en peligro el principio fundamental de celeridad, porque sobre la base de la oralidad, el proceso penal es, por naturaleza rápido; debido a que la ley adjetiva le fija un plazo máximo de tres meses al órgano encargado de la investigación, cuando el sindicado está sujeto a prisión preventiva; en el momento que el ente investigador no se pronuncia al respecto, hace decaer el proceso penal, restringiendo sin necesidad el derecho de libertad del sindicado.

### **3.3.7.3 La sustitución del abogado defensor de forma imprevista:**

#### **3.3.7.3.1 Nombramiento:**

Alfredo Vélez Marincode lo define como: “el acto judicial que puede provocar o no una manifestación de voluntad del imputado, ya que la manifestación surge cuando éste nombra a su discreción al defensor que considere conveniente”.<sup>20</sup>

Este acto procesal es de suma importancia dentro del proceso penal, debido a que el sindicado no se puede quedar sin defensor en el acto del nombramiento ya que se tiene la facultad de sustituir al defensor cuando considere conveniente o bien cuando éste se excusare o bien fuera recusado, tomando en cuenta estas circunstancias cuando el abogado defensor pertenece al Instituto de Defensa Pública Penal. Además podemos decir que es de carácter administrativo judicial incide en el derecho de libertad del sindicado porque en muchas ocasiones el defensor sustituto es nombrado de urgencia y entra a conocer el caso en forma imprevista, por lo que el sindicado se ve afectado hasta cierto punto; por lo cual considero, como una forma de precaución, es necesario que el abogado sustituto conozca del proceso en un tiempo prudencial para que al momento de sustituirlo esté bien enterado de su estado.

---

<sup>20</sup> *Ibid*, pág. 145.

### **3.4 Fin de los principios constitucionales que son vulnerados por algunos actos procesales:**

- Principio constitucional de protección a la vida y a la integridad física:

Regulado en el Artículo tres de la Constitución Política, tiene como objeto principal proteger la vida, integridad y seguridad del ser humano, lo cual comprende todos los derechos humanos de la persona individual, garantizando completamente el bienestar humano.

- Principio de no-auto incriminación:

Regulado en el Artículo 16 de la Constitución tiene como fin primordial, evitar que una persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, su cónyuge, persona unida de hecho legalmente ni contra sus parientes dentro de los grados de ley, evitando así cualquier tipo de tortura ya sea psicológica o física con el sindicado.

- Principio de prohibición de exhibición del detenido ante los medios de comunicación social:

Su fin esencial es proteger la integridad moral de la persona evitando que las autoridades policiales no presenten de oficio ante los medios de comunicación social a ninguna persona detenida, que previamente no haya sido indagada por tribunal competente.

- Motivos para dictar el auto de prisión preventiva:

Se encuentra regulado en el Artículo 13 de nuestra Constitución y su fin es proteger el derecho de libertad del sindicado y la seguridad social, tomando en cuenta el principio de legalidad, evitando en cierta forma la arbitrariedad de las autoridades judiciales.

- Principio de mediación:  
Tiene como fin exigir la presencia del juez en todos y cada uno de los actos procesales que se practican en el caso concreto, con el objeto de resguardar el derecho de defensa del sindicado y evitar vicios en el proceso penal.
  
- Principio de imparcialidad:  
Su fin consiste en que las actuaciones del juzgador dentro del proceso debe de ser imparcial, dejándose guiar únicamente por la ley y por la sana crítica razonada, para que se haga lo que conforme a nuestro sistema jurídico es justo.
  
- Principio de igualdad:  
Se encuentra regulado en nuestra Constitución en el Artículo cuatro y tiene como fin reconocer que en el territorio guatemalteco todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos.
  
- Principio de proporcionalidad:  
Su fin es establecer que la medida sustitutiva de caución económica debe ser proporcional en relación con la gravedad del delito, la pena o la medida de seguridad y corrección que se espera y en los delitos patrimoniales con el daño causado.
  
- Principio de racionalidad:  
Tiene como fin prohibir que en ningún caso se aplique una medida desnaturalizando su finalidad o imponiendo medidas de cumplimiento imposible. En especial se evitará la imposición de una medida económica cuando el estado de pobreza o carencia de medios del imputado impidan la prestación.
  
- Respeto de los derechos humanos:  
Regulado en el Artículo 16 del Código Procesal Penal, esté principio tiene como fin

obligar a los tribunales y demás autoridades a cumplir con los deberes que les impone la Constitución y los tratados internacionales sobre los derechos humanos.

- **Obediencia:**

Regulado en el segundo párrafo del Artículo nueve del Código Procesal Penal, tiene como fin hacer ver la obligación que tienen los funcionarios y empleados públicos, de acatar inmediatamente las órdenes, resoluciones o mandatos, que los jueces o tribunales dicten en el ejercicio de sus atribuciones, la infracción a dichos preceptos será punible de acuerdo al Código Penal.

- **Celeridad:**

Tiene como fin principal hacer ver al Ministerio Público que debe de cumplir con sus obligaciones dentro del tiempo que la ley establece, debido a que el Código Procesal Penal establece que el procedimiento preparatorio deberá concluir lo antes posible, dentro de un plazo de tres meses, cuando el sindicado está sujeto a prisión preventiva. En el momento que el Ministerio Público no se pronuncia al respecto hace decaer el mismo, restringiendo sin necesidad el derecho de libertad del sindicado, de igual forma los jueces y tribunales deben de cumplir con el plazo que la ley establece dentro del proceso penal.

### **3.5 Consecuencias:**

Al analizar cada uno de estos actos procesales, que de forma indirecta vienen a retardar el proceso penal, no percatamos que como consecuencia un procedimiento lento, saliendo a flote el gasto de los recursos innecesarios, en que se ven obligados a invertir por falta de inobservancia de la ley. Como consecuencia de esto, es necesario tomar en cuenta cada uno de los principios que son vulnerados, con el objeto de evitar dicha situación y que el proceso penal no sea un medio para privar de la libertad al sindicado, previamente a que sea declarado culpable; si no que es el

medio por el cual, el imputado si resulta culpable purgará su pena como el resultado de su actitud ilícita cometida. Tomando como base que la prisión preventiva es la excepción y la regla general es la libertad según nuestra ley adjetiva, es necesario estudiar las resoluciones judiciales respecto de estas lagunas legales existentes en el ordenamiento jurídico; dentro de las cuales encontramos una de la autoridad máxima para interpretar los derechos fundamentales de la persona establecidos por la Constitución; debiéndose reflexionar al respecto cuando la medida de prisión preventiva es dictada en forma sistemática, obviando los presupuestos que la misma ley procesal señala para su aplicación; al analizar la sentencia No. 57, expediente No. 73-200, 277-289, del 25 de julio de 2000 de la Gaceta de la Corte de Constitucionalidad, se establece que:

- "La Constitución garantiza la libertad física de la persona en los artículos 2º y 6º. Este último es aún más específico al prescribir que ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente, exceptuándose dos supuestos: por detención judicial, esto es, si existe mandato de juez competente, particulares quedan habilitados para detener a personas que son sorprendidas en la ejecución de actos ilícitos, evitándolos y poniendo al retenido a disposición de juez competente.

La detención en ambas hipótesis, sin embargo, obliga a los últimos a poner al aprehendido a disposición de la autoridad judicial en un término que no exceda de seis horas: y al juez del mandato a interrogar al detenido en el tiempo que no exceda de veinticuatro horas, señalado por el citado Artículo 9º constitucional, so pena de la sanción a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 6º, también constitucional.

Respecto del plazo referido, el Artículo 9º de la Constitución no precisa a partir de qué momento debe de computarse, bien fuera del momento de la consignación al tribunal o de la detención de la persona. Esta duda quedó legalmente despejada a tenor del Artículo 87 del Código Procesal Penal, que lo determina a partir del momento de la aprehensión. Esto significa, que descontando las seis horas que la autoridad ejecutiva tiene como máximo para consignar a un detenido, quedarían dieciocho horas para hacer comparecer al aprehendido a efecto de que preste su declaración. Estos tiempos, por (algunos que exigen la inmediación personal del juez) no exime para que se cumpla con ellos, por tratarse de derechos públicos subjetivos de razonable exigibilidad.

La normativa constitucional y la legal persiguen que la detención preventiva o cautelar conductas específicas, permiten en general un régimen de libertad controlada mediante las denominadas medidas sustitutivas, a fin de hacer prevalecer los valores de la libertad y de presunción de inocencia.

- Íntimamente relacionados con los preceptos ante citados la Constitución arbitra, como garantía-procesal para proteger los derechos que consagran, la exhibición personal (Artículo 263) cuya finalidad no es la de establecer, por carencia de competencia, si un detenido o procesado es culpable o no de la manera que, examinando los antecedentes y ponderando las circunstancias de cada caso particular, pueda resolver a cerca de su libertad, si la detención o prisión obedece a ilegalidad, o bien para la subsanación del procedimiento ilegal.”

## CONCLUSIONES

- El proceso penal tiene como objeto la investigación de la realización de un hecho punible con el fin de determinar la participación del imputado y el grado de culpabilidad.
- El derecho de libertad de locomoción es afectado en el sujeto que sufre prisión preventiva por su aplicación indebida, al ser ordenada en inobservancia de los requisitos legales, como por ejemplo: que no exista peligro de fuga u obstaculización de la verdad.
- Los agentes captadores al actuar arbitrariamente en la aprehensión flagrante, violan principios constitucionales y procesales, entre los cuales podemos mencionar derecho a juicio previo, derecho a ser tratado como inocente, in dubio pro reo, conocimiento de la imputación y la detención legal, legalidad, acusatorio imperatividad de la ley procesal, etc.
- El sindicado que está bajo prisión preventiva, es obligado a permanecer aún más tiempo del necesario dentro del centro de detención, cuando la audiencia en que se recibirá su primera declaración, no se celebra por ausencia del juez o bien por precluir el horario en que se reciben; se ve entonces afectada su libertad de individual.
- Se presupone la prisión preventiva cuando los jueces no tomando en cuenta el principio de proporcionalidad y racionalidad desnaturalizan la medida sustitutiva de caución económica, al imponer una suma elevada fuera del alcance económico tanto del sindicado como de sus familiares.

- Los actos procesales de aprehensión flagrante, la tipificación errónea del delito basándose en una prevención policial mal redactada, la aplicación del auto de prisión preventiva, no existiendo peligro de fuga ni obstaculización de la verdad por parte del sindicado; entre otros violan principios constitucionales y procesales poniendo en peligro e inciden en el derecho de libertad de locomoción del sindicado.

## RECOMENDACIONES

- Se debe dar una instrucción jurídica más específica a los agentes de la Policía Nacional Civil, para que al momento de la aprehensión no vulneren principios procesales y constitucionales del imputado.
- El Ministerio Público antes de solicitar la medida coercitiva de prisión preventiva, tiene que tomar en cuenta si existe peligro de fuga u obstaculización de averiguación de la verdad para su aplicación, para que sea ésta la regla general.
- El Procurador de los Derechos Humanos y el Ministerio de Gobernación deben de dar atención a las denuncias de sindicatos que sufren la prisión preventiva; cuando éstos son objetos de vejámenes por parte de las autoridades a su disposición.
- Se suprima el acuerdo de la Corte Suprema de Justicia en el cual se fija un horario de recepción de las primeras declaraciones en los tribunales, porque mediante esta medida se vulnera el derecho de libertad del sindicado.
- Como profesionales en la ley debemos de velar íntegramente por que durante la persecución penal y en el proceso penal el procedimiento se ejecute legalmente, denunciando o impugnando en su momento cualquier anomalía
- Que los jueces tomen en cuenta al momento de ejecutar cualquier acto procesal debe ser apegado a la ley, por ser su responsabilidad.



## BIBLIOGRAFÍA

### Libros:

ALBEÑO OVANDO, Gladis Yolanda. **Derecho procesal penal**, Guatemala: Ed. Llerena. 1994.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. **Teoría general del proceso**, 6ª.ed.; México: Ed. Porrúa Avenida Argentina 15, 1997.

BINDER, Alberto. **Justicia y estado de derecho**, Argentina: Ed. Had-hod SRL, 1992.

BORJA OSORNO, Guillermo. **Derecho procesal penal**, 3ª. ed.; Puebla, México: Ed. Cajica, S.A., 1985.

CHÁVEZ GARCÍA, José Arrobadlo. **El criterio de oportunidad como una forma de negociar la acción penal**, Guatemala: (s.e.), 2003.

ESPINOZA VEGA, Luz Maria. **La incorrecta aplicación de la prisión preventiva en Guatemala como una violación al derecho humano de libertad**, Guatemala: (s.e.), 2003.

FLORIÁN, Eugenio. **Elementos del proceso penal**, 2ª. ed.; Barcelona, España: Ed. Bosh, (s.f.).

GIMENO SENDRA, Vicente. **Derecho procesal penal**, 2ª. ed.; Madrid, España: Ed. Constitución y Leyes, S.A. ,1997.

GRIJALVA RAMIREZ, Elmer. **Las resoluciones judiciales y la injusticia notoria en materia penal**, Guatemala: (s.e.), 2003.

OROZCO OROZCO, Ludwin Adán. **El Principio de objetividad y de libertad probatoria su aplicación en el proceso penal y sus repercusiones en cuanto al hecho notorio**, Guatemala: (s.e.), 2002.

OSORIO, Manuel. **Diccionario jurídico**, Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1981.

OTZOY GARCÍA, Julio Valeriano. **Situación jurídica del sindicado cuando no hace efectivo la caución económica como medida sustitutiva**, Guatemala: (s.e.), 2003.

PALMA AVALOS, Elisa Dalila. **Consideraciones doctrinarias y legales de las medidas desjudicializadoras y la importancia en los derechos de menores transgresores**, Guatemala: (s.e.), 2003.

VALENZUELA O, Wilfredo. **Derecho procesal penal**, 2ª. ed.; Guatemala, Ed. MDU, 1993.

VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. **Derecho procesal penal**, 2 t, 3ª. ed.; Buenos Aires, Argentina, Ed. Córdoba, (s.f.).

VÉSCOVI, Enrique. **Teoría general del proceso**, 2ª. ed.; Bogotá, Colombia: Ed. Temis, 1989.

ZULETA GARCÍA, Carlos Gustavo. **Formas alternativas que tienden a sustituir la la pena privativa de libertad de las personas que han sido condenadas con**

**penas de privación de la misma por otra forma alternativa de pena que no sea la de privación de libertad, Guatemala: (s.e.), 2003.**

**Legislación:**

**Constitución política de la república.** Asamblea Nacional Constituyente, 1985.

**Ley del organismo judicial.** Congreso de la República, 1989.

**Código procesal penal.** Congreso de la República, 1994.